

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**CARACTERÍSTICAS DEL DEBATE EN LAS AUDIENCIAS DE
APELACIÓN DE AUTOS SIN PRESENCIA DEL IMPUGNANTE Y LA
RESTRICCIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE ORALIDAD, PUBLICIDAD,
CONTRADICCIÓN E IGUALDAD PROCESAL**

TESIS

PRESENTADO POR:

JUAN CARLOS ARCE PONCE

Promoción 2012

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

PUNO - PERÚ

2015

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CARACTERÍSTICAS DEL DEBATE EN LAS AUDIENCIAS APELACIÓN DE AUTOS
SIN PRESENCIA DEL IMPUGNANTE Y LA RESTRICCIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE
ORALIDAD, PUBLICIDAD, CONTRADICCIÓN E IGUALDAD PROCESAL**

TESIS PRESENTADA POR:

JUAN CARLOS ARCE PONCE

PARA OPTAR EL TÍTULO DE:

ABOGADO

FECHA DE SUSTENTACIÓN: 05 DE OCTUBRE DE 2015

APROBADO POR EL JURADO REVISOR CONFORMADO POR:

PRESIDENTE:

Dr. WALTER SALVADOR GALVEZ CONDORI

PRIMER MIEMBRO:

Abog. JULIO JESUS CUENTAS CUENTAS

SEGUNDO MIEMBRO:

Abog. JUAN JOSE BARRIOS ESTRADA

DIRECTOR DE TESIS:

M.Sc. SERGIO SERRUJO BARRISA

ASESOR DE TESIS:

Dr. EDSON TAUREGUI MERCADO

ÁREA: Derecho procesal penal

TEMA: Análisis de las aplicaciones de autos

PUNO - PERÚ

2015

*A mi recordada madre Carmen,
Por haberme apoyado en todo
momento, por sus consejos,
sus valores, por la motivación
constante que me ha permitido
ser una persona de bien, pero
más que nada por su amor.*



AGRADECIMIENTO

Nuestro reconocimiento a la Primera casa de Estudios Universidad Nacional del Altiplano por haberme dado la oportunidad de formarme profesionalmente y a todos los docentes que han contribuido a mi formación profesional que redundará en bien de la sociedad.

INDICE

AGRADECIMIENTO	iv
RESUMEN	x
INTRODUCCIÓN	xi
CAPITULO I	1
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA, ANTECEDENTES Y OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	1
1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
1.2 ANTECEDENTES	3
1.3 OBJETIVOS	3
1.3.1 General	3
1.3.2 Específicos	3
CAPITULO II	4
MARCO TEÓRICO, CONCEPTUAL E HIPOTESIS DE LA INVESTIGACIÓN	4
2.1 EL NUEVO PROCESO PENAL	4
2.1.1. El Derecho Procesal Penal	4
2.2. El Proceso Penal	5
2.3.- Sistema Acusatorio Garantista del Nuevo Código Procesal Penal	6
2.4.- Principios Procesales.	10
a) Principio de Oralidad	10
b) Principio de Publicidad.	12
c) Principio de Contradicción.	13
e) Igualdad Procesal	15
2.5.- LAS GARANTIAS PROCESALES	16
2.5.1.- El Recurso Impugnatorio	16
2.5.2.- Base legal de los Recursos Impugnatorios	17
2.5.3.- Fundamento, concepto y naturaleza jurídica.	18
2.5.4.- Elementos de los Medios de Impugnación	18

a) Objeto impugnabile.-	18
b) El sujeto impugnante.-	19
c) El medio de impugnación.-	19
2.5.4.-El derecho de impugnar y la garantía de la doble instancia	20
2.5.5.- Clasificación de los recursos:	20
a) Recursos Ordinarios:	20
b) Recursos Extraordinarios:	20
c) Recursos Excepcionales:	20
2.5.6.- Principios que orientan los recursos impugnatorios.	21
2.5.6.- Efectos de los Recursos Impugnatorios.	22
a) Efecto Devolutivo.-	22
b) Efecto Suspensivo.-	22
c) Efecto extensivo.-	22
d) Efecto diferido.-	23
2.6.- EL RECURSO DE APELACION	23
2.6.1.- PRINCIPIOS DE APELACIÓN	25
a) Limitación del conocimiento del juez <i>ad quem</i>	25
b) Prohibición de pronunciarse sobre los no apelantes	26
2.6.2.- Fundamento constitucional del recurso de apelación.....	26
2.6.3.- Interposición de recurso de apelación.....	27
a) Sujetos procesales que pueden interponer el recurso de apelación.	27
b) Competencia funcional para conocer del recurso de apelación	28
c) Plazo y fundamentación.	28
2.6.4.- El examen previo de la apelación	30
a) El rechazo como inadmisibile	30
b) Admisión del recurso	30
2.6.5.- Tramitación del recurso de apelación	31
2.7.- EL RECURSO DE APELACION DE AUTOS	33
2.7.1.- Clasificación de los autos.	35
2.8.- MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL	35

a) Pluralidad de instancia.....	35
b) Recurso.....	36
c) Sujetos procesales.....	36
d) Sentencia	36
2.9.- HIPÓTESIS.	36
1. General.	36
2. Específicas.....	37
CAPITULO III.....	38
METODOLOGIA DE LA INVESTIGACIÓN	38
3.1.- Diseño y tipo de investigación.....	38
3.2.- Ámbito de estudio.....	38
3.3.- Universo y muestra.....	39
3.4.- Descripción de métodos por objetivos específicos.....	39
a. Métodos:.....	39
b. Técnicas:.....	40
c. Variables.....	40
3.5. Operacionalización de variables.	41
CAPITULO IV.....	42
CARACTERÍSTICAS DEL AREA DE INVESTIGACIÓN	42
a) OBSERACION DOCUMENTAL	43
b) FICHAS DE ENTREVISTA.....	43
CAPITULO V	45
EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACION	45
TABLA N° 1: LA EXISTENCIA DE RÉPLICA EN LA AUDIENCIA	45
A la pregunta de Cuándo se realiza la audiencia de apelación de autos y no asiste el impugnante, es factible considerarse la existencia de la "réplica"	45
TABLA N° 3: CUANDO HAY MEJOR INFORMACION PARA RESOLVER	50

TABLAN° 4: LOS ASPECTO QUE DETERMINAN PARA QUE SE RESUELVA LA APELACION EN AUDIENCIA O SE RESERVE.....	52
TABLA N° 5: LA CELERIDAD PARA RESOLVER LA APEACION DE AUTOS	54
TABLAN° 6: EL TIEMPO ESTIMADO PARA RESOLVER LA APELACION DE AUTOS.	56
TABLA N° 7: LA INASISTENCIA DEL IMPUGNANTE A LA AUDIENCIA PROMUEVE EL DEBATE POR ESCRITO.....	58
TABLA N° 8: LA INASISTENCIA DEL APELANTE AFECTA EL PRINCIPIO DE ORALIDAD.....	61
LA INASISTENCIA DEL APELANTE AFECTA EL PRINCIPIO DE ORALIDAD.....	61
LA INASISTENCIA DEL APELANTE AFECTA EL PRINCIPIO DE ORALIDAD.....	62
TABLA N° 9: LA INASISTENCIA DEL APELANTE AFECTA EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD	64
LA INASISTENCIA DEL APELANTE AFECTA EL PRINCIPIO DE ORALIDAD.....	64
LA INASISTENCIA DEL APELANTE AFECTA EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD.....	65
TABLA N° 10: LA INASISTENCIA DEL APELANTE AFECTA EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN	66
TABLA N° 11: LA INASISTENCIA DEL APELANTE AFECTA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE ARMAS	69
TABLA N° 12: EL ARTÍCULO 420° INCISO 5 DEL NCPP NO ES COHERENTE CON EL SISTEMA ACUSATORIO GARANTISTA.....	71
RESULTADOS DE LAS FICHAS DE OBSERVACIÓN DOCUMENTAL.....	74
TABLA N° 13: NIVEL DE EXISTENCIA DE RÉPLICA EN LA AUDIENCIA	74

TABLA N° 14: NIVEL DE CONTROL DE INFORMACION DE LAS PARTES ASISTENTES A LA AUDIENCIA DE APELACIÓN.....	76
TABLA N° 15: TIEMPO DE INTERVENCIÓN Y DURACIÓN DE LA AUDIENCIA.....	78
TIEMPO DE INTERVENCIÓN Y DURACIÓN DE LA AUDIENCIA.....	78
TABLA N° 16: NIVEL DE DESARROLLO DE LA AUDIENCIA	80
PRUEBA DE HPÓTESIS.....	82
Tabla de contingencia 1	82
Asistente a la audiencia y el debate por escrito.....	82
PRUEBA DE CHI – CUADRADO.....	83
CONCLUSIONES.....	87
BIBLIOGRAFÍA.....	90
ANEXOS	92
FICHA DE OBSERVACIÓN DOCUMENTAL.....	
FICHA DE ENTREVISTA PARA MAGISTRADOS DE APELACIONES.....	
PROYECTO DE LEY	
ARTÍCULO CIENTÍFICO.....	

RESUMEN

Se investigó las Características del debate en las audiencias de apelación de autos, analizándose Autos emitidos por la Sala Penal de Corte Superior de Justicia de Puno, entre los meses de Enero a Junio del año 2015, además se entrevistó a magistrados de apelaciones tanto del Poder Judicial como del Ministerio Público, contrastándose que la regulación del artículo 420° inciso 5 del Código Procesal Penal no es coherente con la naturaleza y principios rectores del Sistema Acusatorio adoptado por el proceso penal peruano, al permitir que el desarrollo de la audiencia de apelación de autos se desarrolle sin presencia de la parte impugnante desnaturaliza el correcto desarrollo del debate en la audiencia, por restringir los principios de oralidad, publicidad, contradicción e igualdad procesal, en tanto que el juez se ve obligado a pronunciarse solo en base al escrito de apelación, y no en base a un debate previo oral público y en igualdad de condiciones, que implica la asistencia obligatoria de las partes, en especial de la requirente o impugnante a las audiencias de ley para expresar sus posiciones y argumentos ante el juzgador, quien debe sustentar su decisión tomando en cuenta tales alegaciones orales y públicas. Y como resultados se obtuvo datos, fundamentos y criterios que permitieron determinar que la forma de la regulación del citado artículo 420.5° colisiona con los principios rectores del Sistema Acusatorio ya mencionados y con ello sentar las bases para proponer una modificación para que en adelante la audiencia de apelación de autos pueda desarrollarse válidamente con presencia obligatoria del impugnante.

Palabras claves: Autos de apelación, inasistencia, oralidad, publicidad.

INTRODUCCIÓN

El sistema procesal que adopta el nuevo Código Procesal Penal 2004 es el Acusatorio Garantista, no obstante ello se advierte de la aun existencia de normas que poseen rasgos inquisitivos del anterior Código de Procedimientos Penales de 1940, es el caso del art. 420° inciso 5 del NCPP que permite que la audiencia de apelación de autos se desarrolle sin la presencia del recurrente, lo cual imposibilita la consolidación del sistema acusatorio garantista del nuevo proceso penal en relación a la eficacia de los principios de oralidad, publicidad, contradicción e igualdad procesal, asimismo no permite la consolidación del carácter adversarial en las audiencias de apelación de autos.

Teniendo en cuenta que este Nuevo Código, aún se encuentra en progresiva implementación a nivel nacional es necesaria la realización de estudios que permitan contribuir a que la norma procesal tenga un real alcance en el establecimiento de la justicia en los procesos penales, hecho que motivo a la realización del presente trabajo de investigación que lleva por título “Características del debate en las audiencias de apelación de autos sin presencia del impugnante y la restricción de los principios de oralidad, publicidad, contradicción e igualdad procesal”, y pretende demostrar que la actual regulación para la audiencia de apelación de autos es contraria al modelo acusatorio garantista por restringir los principios orientadores del nuevo proceso y del desarrollo de la audiencia.

Es necesario precisar que el Juez para que pueda pronunciarse es necesario que previamente se haya realizado un debate previo oral, público y en igualdad de oportunidades en una audiencia en donde las partes realicen una exposición de los

fundamentos y argumentos de su solicitud, ya que inconcurrencia generara que el magistrado resuelva solo en base al escrito de apelación presentado, y no del debate que se realice entre ambas partes procesales en audiencia, si bien la inconcurrencia es responsabilidad de la parte apelante, ello ocurre porque el código posibilita tal situación, en su art. 420. 5 que deja a la discrecionalidad de las partes su presencia en la audiencia; ello sumado a lo dispuesto en el acuerdo plenario 01-2012 que unifica criterios para que en estricto y de manera literal se cumpla no establecido en el art. 420.5, dichos preceptos legales evidentemente no están acorde con los principios del NCPP contenidos en su Título Preliminar.

Respecto a los antecedentes, no se tiene información sobre anteriores investigaciones con relación al tema investigado, en todo caso, el único referente es el Acuerdo Plenario N° 1-2012/CJ-116 y que tiene un contexto nacional, del que precisamente se verifica la discrepancia de criterios que existe entre los magistrados de apelaciones del país sobre la forma de regulación del artículo 420.5° del código procesal penal.

Para ello se han cumplido los objetivos trazados de Conocer las características del debate en las audiencias de apelación de autos sin presencia del impugnante y se analizó si esa forma del debate en audiencia genera la restricción de los principios de oralidad, publicidad, contradicción e igualdad procesal, ya que el desarrollo del debate en las audiencias de apelación de autos sin presencia del impugnante no es el adecuado por restringir los principios de oralidad, publicidad, contradicción e igualdad procesal y por ende que la regulación del artículo 420.5° del Código Procesal Penal no es acorde a la naturaleza del Sistema Acusatorio.

Para la realización del presente trabajo de investigación se ha dividido en cinco capítulos, el CAPITULO I está referido al planteamiento del problema, antecedentes y objetivos de la investigación; respecto al planteamiento del problema se estructuró de manera clara, concreta y estructurada de la idea de la investigación que se ha realizado, así mismo en lo que respecta a los antecedentes se hace detalle del pleno 01-2012 que es el único antecedente de la investigación que se ha realizado en relación al tema investigado, y finalmente el desarrollo del objetivo general y específicos. En lo que respecta al CAPITULO II se ha considerado el desarrollo del marco teórico, marco teórico conceptual e hipótesis; en lo referente al marco teórico se ha hecho un estudio partiendo en primer lugar del análisis del nuevo proceso penal y el sistema que rige su procedimiento, seguidamente del análisis de los principios que lo rigen como son el de oralidad, publicidad, contradicción e igualdad procesal, luego se hizo un estudio del tema referente a los recursos impugnatorios que prevé el código, en especial el de apelación y apelación de autos que son el tema de análisis en la presente investigación.

En el CAPITULO III se ha considerado el desarrollo de la Metodológica de la investigación el cual es Mixto (cuantitativo y cualitativo), es cuantitativo ya que se han obtenido resultados estadísticos a través de los resultados de las fichas de observación del estudio de actas de audiencia de apelaciones de autos, y fichas de entrevistas realizadas a magistrados de apelaciones, es cualitativo porque se hizo un trabajo de interpretación y análisis a partir de los resultados obtenidos del estudio de las actas de audiencia y entrevistas realizadas a los magistrados de apelaciones, todo ello permitió conocer las características del debate de las audiencias de apelación de autos en la sala de apelaciones de la corte superior de justicia de Puno, lo cual evidenció que las

audiencias de apelación de autos sin presencia del impugnante genera la restricción de los principios de oralidad, igualdad procesal, publicidad y contradicción. El CAPITULO IV se refiere a las Características del área de investigación, ya que el lugar del ámbito de estudio fue la ciudad de puno, la Corte Superior de Justicia de Puno, de donde se extrajeron las actas de audiencia de apelación de autos para su estudio, así mismo se entrevistó a los magistrado de apelaciones de la ciudad de Puno.

El CAPTULO V está referido a la exposición y análisis de los resultados, conclusiones y recomendaciones arribadas en cuanto a la interpretación de las estadísticas arribadas a través de las fichas de observación de las actas de audiencia de apelación de autos, y de las fichas de entrevista de las opiniones de los magistrados de apelación tanto del poder judicial como del ministerio público.

Finalmente concluimos con la exposición detallada de las conclusiones arribadas, luego las recomendaciones respecto a la problemática planteada en la proyecto de investigación analizado.

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA, ANTECEDENTES Y OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

A partir del 01 de octubre del año 2009 entró en vigencia en el Distrito Judicial de Puno el Código Procesal Penal (en adelante "el código", "al Código" o "del Código) que adopta un Sistema Procesal Penal Acusatorio en el cual el proceso se desarrolla bajo un sistema de audiencias, que exige como aspectos rectores, la observancia de los principios de Oralidad, Publicidad, Igualdad Procesal y Contradicción, que en efecto, se encuentra estipulado de modo claro y expreso en el artículo I del Título Preliminar del código, añadiendo que los principios y el contenido íntegro de ese título preliminar deben servir como fundamento e interpretación de todo lo demás regulado en el código, así lo señala el artículo X del mismo.

Por ello se entiende que resulta ser condición para que un juez emita una resolución de mérito (declarando fundado o infundado un determinado requerimiento) que previamente a la decisión se haya desarrollado entre las partes y en igualdad de condiciones, un debate oral, público y contradictorio, añadiéndose que por el Principio de Congruencia Procesal, el juez debe resolver con atención a las alegaciones que efectuaron las partes en forma oral y pública en la audiencia de ley, lo que a la vez implica la exigencia que las partes en especial la requirente o impugnante tengan que estar presentes en la audiencia.

No obstante lo indicado, el artículo 420.5° del código señala que la audiencia de apelación de autos puede realizarse válidamente sin la presencia obligatoria del impugnante, aspecto que más allá de un aspecto literal ha sido establecido como criterio vinculante por la Corte Suprema de Justicia de nuestro país a través del Acuerdo Plenario N° 1-2012/CJ-116, sin embargo, se percibe que no estando presente el recurrente en la audiencia de apelación, se enervaría el Principio de Oralidad, lo mismo ocurriría con el Principio de Igualdad Procesal al no tener las partes en contradicción las mismas condiciones en la audiencia (una sustenta por escrito y otra en forma oral), además de ello los jueces superiores estarían emitiendo sus resoluciones con mérito de escritos y no de alegaciones orales y públicas, con lo cual se restringiría también los principios de Publicidad y el de Contradicción, este último porque estaría promoviendo una forma de debate puramente escrito o escrito-oral, lo que no se correspondería con la naturaleza del Sistema Acusatorio, siendo éste el aspecto problemático que guía el presente trabajo.

1.2 ANTECEDENTES

No se tiene información sobre antecedentes de investigación con relación al tema planteado, en todo caso, el único referente es el Acuerdo Plenario N° 1-2012/CJ-116 que ya hemos aludido y que tiene un contexto nacional, del que precisamente se verifica la discrepancia de criterios que existe entre los magistrados de apelaciones del país sobre la forma de regulación del artículo 420.5° del código.

1.3 OBJETIVOS

1.3.1 General

Conocer las características del debate en las audiencias de apelación de autos sin presencia del impugnante y analizar si ello estaría generando la restricción de los principios de oralidad, publicidad, contradicción e igualdad procesal.

1.3.2 Específicos

- Analizar la forma del debate en las audiencias de apelación de autos sin presencia del impugnante.
- Determinar si la forma del desarrollo del debate indicado genera la restricción de los principios de oralidad, publicidad, contradicción e igualdad procesal.



CAPITULO II

MARCO TEÓRICO, CONCEPTUAL E HIPOTESIS DE LA

INVESTIGACIÓN

2.1 EL NUEVO PROESO PENAL

2.1.1. El Derecho Procesal Penal

El nuevo código Procesal adoptado por nuestro país contiene el Conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las leyes de fondo, y su estudio comprende: la organización del Poder judicial. El derecho procesal penal regula la actividad jurisdiccional del estado, comprendiendo no solo los requisitos y efectos del proceso, sino también la conformación y actuación de los órganos jurisdiccionales.

Por ello mismo es que las normas que integran el derecho procesal no son solo las procedimentales (normas estrictamente reguladoras de proceso), sino también las orgánicas (normas que regulan la creación y actividad dentro de las cuales actuarán los

órganos judiciales). El Derecho procesal, desde esta perspectiva, se divide en dos ramas muy conectadas entre sí: el derecho de organización judicial y el derecho propiamente dicho. Así mismo (SAN MARTIN CASTRO, 2014) Afirma que:

El derecho procesal, si bien tiene una función auxiliar del derecho penal material, empero está estrechamente vinculado a él como consecuencia de la base común de las nociones de punibilidad y perseguibilidad. Siendo así, ambos derechos están sometidos a las mismas condiciones de protección, entre las que es del caso destacar la vigencia de os principios de *in dubio pro reo* y *de prohibición de retroactividad*, a los que es del caso agregar el principio de la presunción de inocencia. (p.12)

2.2. El Proceso Penal

Podemos definir al proceso penal, desde un punto de vista descriptivo, como el conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados, etc.), con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una sanción y, en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades de esta última.(SAN MARTIN CASTRO, 2014, p.36).

El legislador del 2004 al elaborar el código procesal penal ha configurado un modelo acusatorio con rasgos adversativos a partir del desarrollo de los derechos a ser oído, a interrogar y conainterrogar testigos, presentar prueba de defensa y a tener un juicio justo e imparcial.

Un sistema o modelo acusatorio esencialmente descansa en la separación de la funciones de investigar y decidir. Esta es la primera diferencia con el sistema inquisitivo o mixto, todavía vigente en nuestro país, en donde el Juez instruye y emite fallo en el 80% de las causas que giran en el sistema de justicia (proceso penal sumario). Es por ello, que el artículo IV.3 del Título preliminar del nuevo Código Procesal Penal establece que los actos de investigación que practica el Ministerio Público o la Policía Nacional no tiene carácter jurisdiccional. (TALAVERA ELGUERA, 2004, p.5).

2.3.- Sistema Acusatorio Garantista del Nuevo Código Procesal Penal

Con la dación del nuevo Código Procesal Penal, se establece un nuevo sistema procesal acorde con la legislación moderna en el derecho comparado para mejorar sustancialmente la justicia peruana, en donde se releja marcadas tendencias acusatorias, basado en una clara repartición de funciones entre el fiscal y el juez penal, pues de acuerdo a ello e fiscal será el responsable de investigar, probar el delito y por ende responsabilidad penal, mientras que el juez será encargado de realizar el juzgamiento y dictar la sentencia que corresponda con imparcialidad. Así (REYNA ALFARO, 2015) afirma que “El modelo procesal adversarial descansa sobre cuatro pilares fundamentales: los principios de igualdad de armas, imparcialidad, contradicción, y oralidad”. (p.50).

El nuevo proceso se ubica dentro del sistema de corte Acusatorio o predominantemente acusatorio y con las características propias del proceso moderno:

“... b) el predominio de los principios de oralidad y de contradicción en cada una de las audiencias que prevé la ley”(SÁNCHEZ VELARDE, 2009, p.27).

Como se aprecia, hay una marcada inclinación a replantear los roles institucionales: al Ministerio Público le corresponde la persecución del delito, por ello, es el titular del ejercicio de la acción pública y, como tal, dirige la investigación con plenitud de iniciativa y autonomía, conforme a lo dispuesto por el inciso 4 del artículo 159° de la Constitución Política del Estado; en tanto que la Policía Nacional del Perú, conforme a la disposición citada concordante con el artículo 166°, es un órgano técnico de apoyo que está obligado a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función. Así mismo (PEÑA CABRERA FREYRE, 2009, p.17) señala “El NCPP significa la constitucionalización del proceso penal, es decir los principios y garantías consagrados en el texto iusfundamental son compaginados sistemáticamente en el sillar edificativo de este cuerpo de normas”. Por su parte, al Poder Judicial, como órgano jurisdiccional, le compete exclusivamente la función decisoria. Juzga para sancionar o absolver al imputado; además ejerce la función de control de la investigación del delito y es garante de los derechos ciudadanos.

El proceso acusatorio garantista o liberal, además de replantear de modo protagónico la presencia del fiscal en el proceso, destaca la tarea del Juez Penal, asignándole exclusivamente la facultad del fallo, dejando la labor de investigación en manos del Ministerio Público el que, asistirlo por la policía, deberá realizar las diligencias pertinentes a fin de cumplir con el objeto de la investigación. El juzgamiento sigue siendo público y oral para salvaguardar los derechos del imputado. (CUBAS VILLANUEVA, 2006, p.95).

El código procesal penal de 2004 se adscribe a un sistema acusatorio contradictorio, pues luego de los pasos que hemos dado desde un sistema inquisitivo a uno mixto para regresar a uno inquisitivo encarnado en el proceso sumario, el legislador ha creído conveniente tener un sistema respetuoso de los derechos fundamentales que se base en los adelantos de la ciencia en general como de la jurídica. (NEYRA FLORES, 2010, p111).

Visto pues, que el nuevo CPP asume como propio el primer rasgo característico de los sistemas acusatorios, cual es el sometimiento de la acusación por un tercero ajeno al Juez, convendría, sin embargo, realizar algún matiz al respeto, tal y como claramente establece el art. IV, rige el ejercicio público de la acción penal a cargo del fiscal tan sólo en aquellos procesos seguidos por delitos; en los juicios por faltas la acusación que inicialmente prepara la policía, pasa a ser asumida por el propio órgano judicial quebrándose así la posibilidad de ser catalogados dentro del modelo acusatorio de enjuiciamiento. (URTECHO, 2007)p.93

Así, pues, las características del proceso penal acusatorio que ha adoptado el CPP 2004, están contenidas principalmente en su T.P. de las que además cabe destacar las siguientes:

- La contradicción procesal y la igualdad entre las partes, que permitan articular un proceso dialéctico de valoración de la prueba para conocer la verdad de los hechos a partir de la presentación de pruebas y argumentos de manera equilibrada y en igualdad de circunstancias entre la defensa y el MP.

- La Publicidad y transparencia de los procesos penales para instruir u juzgar a la vista de la sociedad y bajo su control. Esto habrá de generar un sistema de energía

eléctrica que dé luz sobre las razones, los elementos y la justicia de las decisiones en el proceso, y dotará gradualmente de la legitimidad social a la justicia penal, tanto en los casos de menos importancia como en los que tengan un gran impacto social.

- La oralidad, que permita conocer los alegatos, las pruebas y las decisiones de manera presencial sin tener que remitirse a los cientos o miles de páginas lleno de formalidades de un expediente, que saturan el trabajo de tribunales y juzgados, y que en muchos casos no se leen. La oralidad permitirá documentar los procesos a través de medios diversos como el video, audio grabación o la estenografía, lo cual facilitará también a los tribunales de alzada (de apelaciones). (URTECHO, 2007, p.94).

De la característica de la oralidad, Andrés Baytelman y mauricio dice, señalan que: la justicia obtiene legitimidad no sólo por sus resultados, sino también por sus formas. No es lo mismo que una persona sea condenada o absuelta de un delito en un juicio abierto a la vista de la sociedad, en presencia y en donde tanto la parte acusadora como la acusada tuvieron la oportunidad plena de presentar sus alegatos, pruebas y testigos en igualdad de circunstancias, que en un proceso cuyos ejes fundamentales están perdidos entre cientos o miles de hojas de papel que nadie lee, donde el Juez estuvo ausente y muchas de las pruebas fueron pre valoradas por la parte acusadora, y cuando el imputado ya lleve días, meses, o incluso años privados de su libertad. (URTECHO, 2007, p.95).

2.4.- Principios Procesales.

a) Principio de Oralidad

El término oral viene del latín “oris” que significa boca, esto implica que lo oral es la expresión humana de la palabra, esto es una comunicación verbal que constituye una forma natural de transmitir o exteriorizar nuestros pensamientos, rasgo fundamental que caracteriza un sistema acusatorio. (ROJAS YATACO, 2009), “En términos simplificados se entiende por oralidad a la regla técnica del debate procesal que implica basar la resolución judicial sólo en el material obtenido de forma oral es decir en base a lo actuado y visto en audiencia”. (NEYRA FLORES, 2010, p141).

En tanto que el código procesal penal, implica el predominio de la palabra hablada sobre la escritura, este principio rige en las audiencias previstas en el Código Procesal Penal, en busca de encontrar el sustento del pedido hecho por el que recurre, a través de la palabra, al igual que los fundamentos del que contradice, obteniendo al final una decisión judicial pronunciada oralmente, es decir quienes intervienen en la audiencia deberán expresar a viva voz sus pensamientos. La necesidad de la oralidad de la audiencia es indiscutible, en tanto se requiere el debate entre los intervinientes, por ello está íntimamente ligado al llamado principio de inmediación. La oralidad determina una directa interrelación humana y permite una mayor conocimiento recíproco y personal entre quienes intervienen, esta oralidad que está reconocida como principio en el Código Procesal penal debe ser aplicada en prevalencia de cualquier otro tipo de disposición e incluso ser utilizada como fundamento de interpretación conforme lo establece el Art. X concordante con el Art. I numeral 2 del Título Preliminar del Código Procesal Penal.

La oralidad se halla ligada a la dignidad de la persona humana. La Audiencia Pública, como expresión de la oralidad, no sólo constituye un elemento integrante del debido proceso, sino que participa de la anterior deducción. Así, la palabra es defensa; la palabra es dignidad. Restringirla, restringir la opción verbal, el debate verbalizado, transformarlo en una situación escrita, entraña el riesgo de prohijar en la práctica el silencio...el silencio. (FERNÁNDEZ LEÓN, 2008).

La audiencia ha vuelto a tomar su papel protagónico, resucitando de las cenizas principios como la oralidad y la inmediación, que al parecer habíamos olvidado su esencia que retornan con fuerza como parte de este instrumento procesal, pues no debemos olvidar que las audiencias se instauraron en América Latina, cuando España descubre el nuevo mundo, a la que llamaron reales audiencias. Nuestra propia historia nos muestra que nuestros antepasados, al parecer, pudieron utilizar el lenguaje como principal herramienta de comunicación para no basar su vida en ningún sistema escrito, con lo que largamente habríamos superado en ese sentido, a otras grandes culturas del mundo. (BURGOS ALFARO, 2009, p.126).

Debemos entender ahora que la oralidad es el medio más eficaz sobre el cual la administración de justicia obtiene un acercamiento legal entre el juzgador con las partes; que toda solicitud o requerimiento fiscal debe ser debatido y resuelto en audiencias con la participación de los sujetos procesales y sin intermediarios que dificulten la información pura que debe llegar de sus propios emisores. Se dice que ahora que el mejor orador será el que llegue a ganar el debate, el más preparado a retener información sin leer sus anotaciones, pero eso no es tan cierto. Una audiencia instalada para resolver una solicitud previa a la audiencia preliminar, no debería durar mucho tiempo, y el orador mucho menos en profundizar detalladamente todo el

acontecimiento del proceso como si estuviese ante un tribunal de juicio oral. Lo que el magistrado espera es que las partes le entreguen una información clara y precisa sin mucha locuacidad, pues debemos recordar que un juez asume cerca de siete audiencias diarias como mínimo, lo que preferirá oradores concisos, que le entregue la información exacta para que visualice rápidamente sobre el cuestionamiento de su pedido. Pobre del orador locuaz que esté citado para la última audiencias diaria que debe llevar un Juez un día viernes, en horas de la tarde y luego de acabar su turno, porque le aconsejaría que no tarde más de tres minutos para oralizar su petitorio, en forma clara y sencilla; y si lo realiza, le auguro que la balanza se inclinara a su favor. (BURGOS ALFARO, 2009, p.126).

b) Principio de Publicidad.

La publicidad se trata de un principio que constituye una conquista del pensamiento liberal frente al procedimiento escrito o “justicia de gabinete”, propio del antiguo régimen. Es un principio reconocido con la revolución francesa y es una respuesta al sistema inquisitivo escrito, pues lo que nos dice este principio es que los ciudadanos no nos hemos despojado en absoluto del derecho de controlar el modo en que los abogados y jueces ejercen el poder de presenta la información del caso. (NEYRA FLORES, 2010, p.136).

La publicidad equivale a la posibilidad de percepción de las actuaciones verificadas por y ante el tribunal por personas que forman parte del proceso, en este sentido estamos convencidos que presenta la garantía más idónea para que un proceso se lleve a cabo acorde con las normas internacionales de derechos humanos y constitución política del estado que velan por un debido proceso.

La publicidad garantiza la transparencia del proceso y la independencia de los magistrados, en tanto las resoluciones que se emiten deben sustentarse en aquellos argumentos y pruebas presentadas por las partes en la audiencia. (GACETA J. , 2011, p.17).

La publicidad en los procesos penales permite que el pueblo pueda ejercer un control o fiscalización de las actuaciones judiciales y de la forma en que los jueces administran justicia. Solo si el pueblo asistió a las diligencias judiciales podrá ejercer su derecho a la crítica y la opinión e información del comportamiento de los magistrados. (GACETA J. , 2011, p.11).

La publicidad controla la efectividad del *ethos* de los jueces, así como el de los profesionales intervinientes en el proceso o audiencia o informe oral forense. La publicidad sirve para el desarrollo y acrecentamiento de los valores constitucionales dentro de un modelo de Estado democrático. La publicidad genera transparencia en las decisiones judiciales lo que obliga a elevar la calidad de la justificación de las decisiones con lo que fortifica su legitimidad democrática. La transparencia que debe imperar en un proceso o audiencia ayuda a elevar la calidad del debate jurídico oral entre ambas partes y posiciones; esta hace visible en forma muy clara las razones que justifican las argumentaciones en el informe oral forense, las decisiones de los jueces y el deber de fundamentarlas. (QUIROZ SALAZAR, 2015, p.184).

c) Principio de Contradicción.

El principio de contradicción deriva del derecho de defensa que permite que el juez pueda obtener información que ha sido debidamente procesada y puesta a prueba

previamente la trasladará a la contraparte para que sea quien logre desmentirla o desvirtuarla utilizando toda su capacidad para contradecirla.

Por lo tanto a los jueces les debe interesar que la contraparte realice cabalmente su rol, para resolver con las mejores garantías del caso. Pues es información obtenida de primera calidad bajo el principio de contradicción.

La aplicación del contradictorio en la audiencia da mucha claridad al juzgador que aprecia el debate entre ambas partes, el fiscal como titular de la acción penal en su actuación penal como acusador público, formula su acusación frente al acusado y su abogado defensor.

Este es un principio que nos lleva a una bilateralidad, a una lucha en igualdad de armas, y presupone una defensa tanto material como técnica.

El principio de contradicción es un rasgo esencial del sistema acusatorio y su aplicación va de la mano con la implementación del principio de oralidad en el procedimiento penal. La contradicción materializa la posibilidad de las partes de acceder a la jurisdicción para hacer valer sus respectivas pretensiones mediante la aportación de pruebas, aún adicionales, petición de aclaración, ejerciendo el derecho de defensa, a ser oído (última palabra), lo cual implica que las pretensiones deben ser sustentadas verbalmente en la audiencia. De allí que también se diga que nos encontramos ante el “principio de audiencia legal”. La audiencia es el escenario donde se ejerce la oralidad y la contradicción. (GACETA, 2011, p.13).

Este principio se construye, sobre la base de aceptar a las partes del proceso penal, acusadora y acusada, la posibilidad efectiva de comparecer o acceder a la jurisdicción a fin de poder hacer valer sus respectivas retenciones, mediante la

introducción de los hechos que las fundamentan y su correspondiente práctica de pruebas, así como cuando se le reconoce al acusado su derecho a ser oído con carácter previo a la condena. (SAN MARTIN CASTRO, 2014, p.110).

e) Igualdad Procesal

Esta garantía, deriva genéricamente del Art. 2°.2 de la constitución, condiciona estructuralmente el proceso, conjuntamente con el principio de contradicción. una contradicción efectiva en el proceso y la configuración de *parte* que se da a los sujetos del proceso, exige desde la ley fundamental que tanto la acusación como la de defensa actúen en igualdad de condiciones; es decir, disponga de iguales derecho procesales, de oportunidades y posibilidades similares para sostener y fundamentar lo que cada cual estime conveniente. Así mismo señala (SAN MARTIN CASTRO, 2014) “Las garantías específicas se refieren a aspectos puntuales y concretos del procedimiento, a la estructura y actuación de los órganos penales. Son las siguientes: Derecho de Igualdad Procesal (Art. 2°.2 Const.)” p.73.

Desde el punto de vista procesal, este principio, instituido como un derecho fundamental en la constitución, garantiza que ambas partes procesales gocen de los medios de ataque y de defensa y de igualdad de armas para hacer valer sus alegaciones y medios de prueba, cuya vulneración produce indefensión. (SAN MARTIN CASTRO, 2014, p.113).

2.5.- LAS GARANTIAS PROCESALES

2.5.1.- El Recurso Impugnatorio

Los recursos Impugnatorios son aquellos actos procesales en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial solicita, en el mismo proceso o dentro de determinados plazos computados a partir de la notificación de aquélla, que el mismo órgano que la dictó y otro superior en grado, la reforme, modifique, amplíe o anule. (NEYRA FLORES, 2010, p.372).

El fin general de los recursos es sanar o corregir los defectos sustanciales de las decisiones jurisdiccionales. (FRISANCHO APARICIO, 2014, p.8).

Son garantías genéricas, aquellas normas generales que guían el desenvolvimiento de la actividad procesal. En ocasiones, sirven para reforzar el contenido de las garantías específicas. Su valor se acrecienta, expresa cuando pueden apartarse en ellas garantías concretas que, por la circunstancia que fuere, no quedaron incluidas de modo expreso en la constitución. Son las siguientes: El debido proceso (Art. 139°.3 Const.), derecho a la tutela jurisdiccional (Art. 139°.3 Const.), derecho a la presunción de inocencia (Art. 2°.24. “e” Const.), derecho de defensa (Art. 139.14 Const.). Es el instrumento legal puesto a disposición de las partes y destinado a atacar una resolución judicial, para provocar su reforma, su anulación o declaración de nulidad. Tres son sus elementos característicos a) es un remedio jurídico, entendido como un derecho atribuido a las partes; b) tiene como finalidad remover una desventaja proveniente de una decisión judicial, no se dirige contra actos del juez sin carácter decisorio o contra actos procesales de las partes; y, c) a través de una nueva decisión, su característica esencial es la tendencia a remover la decisión impugnada por medio de

una nueva decisión, lo que implica reconocer que el presupuesto de la impugnación es la desventaja proveniente de una resolución judicial, la cual pretende removerse mediante la sustitución de la resolución impugnada por otra nueva resolución. (SAN MARTIN CASTRO, 2014, p.805).

A través del recurso penal, manifestación de voluntad de las partes procesales, se pretende que una resolución judicial considerada ilegal o agravante sea sujeta a un nuevo examen por parte del mismo tribunal o superior, con el propósito de obtener la revocatoria, anulación o modificación de la misma. (REYNA ALFARO, 2015, p.541).
p.541.

2.5.2.- Base legal de los Recursos Impugnatorios.

La existencia de los recursos tiene su base jurídica en el propio texto constitucional cuando éste organiza el poder judicial en doble grado con la atribución primordialmente recursal de los tribunales. El principio de doble grado de la jurisdicción da mayor certeza a la aplicación del derecho. Un segundo examen de la relación jurídica puesta en litigio es necesario para justa composición del conflicto de intereses. Lo que se busca, en realidad, no es otra cosa sino la efectiva garantía de la protección jurisdiccional. Si no hubiese recursos, la incerteza terminaría con la decisión única, más habría el riesgo de consagrar una injusticia. De ahí, la orientación seguida por el derecho: proporcionar uno o más recursos, considerando que, agotados

o concedidos por ley, la causa está juzgada, por lo menos en aquel proceso. (FRISANCHO APARICIO, 2014, p.21).

2.5.3.- Fundamento, concepto y naturaleza jurídica.

El fundamento del derecho a apelar se encuentra en la Constitución. La carta política impone el doble grado de jurisdicción como mínimo al consagrar la pluralidad de la instancia, lo cual significa que un fallo, cualquiera fuera su materia o dirección, debe ser objeto de revisión integral por otra instancia. Esta es la razón por lo que se hace forzoso incorporar el recurso de apelación. (FRISANCHO APARICIO, 2014, p.9).

Los recursos tienen su fundamento en la necesidad psicológica, inherente al hombre, de no conformarse ante la única decisión. Él es incapaz, en general, de someterse a la imposición de otro, cuando está de por medio, de una forma, algún gravamen o perjuicio. (FRISANCHO APARICIO, 2014, p.18).

2.5.4.- Elementos de los Medios de Impugnación

a) Objeto impugnabile.-

El objeto impugnabile se entiende, a nivel teórico, como todo acto procesal susceptible de ser revocado, modificado, sustituido o anulado. Sin embargo desde el punto de vista práctico, solo son impugnables los actos procesales taxativamente señalados por la ley procesal vigente.

b) El sujeto impugnante.-

Es la parte procesal y, excepcionalmente, el tercero que tenga interés directo, que ejerce el derecho a recurrir. El imputado puede hacer valer por sí o por medio de apoderado o de su abogado defensor, el derecho a impugnar las resoluciones adversas que considera erróneas o que adolecen de algún vicio de procedimiento.

Tratándose del derecho a impugnar del actor civil se entiende que éste es limitado. Esto porque el actor civil sólo puede impugnar en cuanto a la reparación civil, mas no en cuanto a la pena.

El tercero civilmente responsable tiene también el derecho a impugnar, pero sólo en lo concerniente a la defensa de sus intereses patrimoniales.

c) El medio de impugnación.-

Es, en concreto, el instrumento procesal del cual se sirve el sujeto impugnante para ejercer su derecho a recurrir, y a su vez, se clasifica en remedios y recursos.

Se da el nombre de remedios a los medios de impugnación que se interpone contra cualquier acto procesal, siempre que este no se halle dentro, o forme parte, de resoluciones judiciales.

Los recursos son los medios impugnatorios que el sujeto procesal pasivo interpone contra los actos contenidos en resoluciones que violan o lesionan su derecho, a fin de que seas revisadas por el mismo juez (*ad quo*) o por el superior (*ad quem*). (FRISANCHO APARICIO, 2014, p.23).

2.5.4.-El derecho de impugnar y la garantía de la doble instancia

El derecho de impugnar no podría ser eficaz sin la existencia de la garantía de la doble instancia. Es más, el efecto devolutivo, uno de los principales efectos de los recursos, no sería posible sin que la ley procesal prevea la revisión de las decisiones del *a quo* por el juez *a quem*.

Sin que signifique una innecesaria dilatación del proceso penal, la doble instancia asegura un juzgamiento más imparcial y objetivo del caso. Contribuye a que las decisiones jurisdiccionales sean menos falibles y corregidas en el momento en que aún pueden serlo, sin ocasionar un perjuicio irremediable al sujeto pasivo del proceso penal. (FRISANCHO APARICIO, 2014, p.27).

2.5.5.- Clasificación de los recursos:

a) Recursos Ordinarios: Se esgrimen contra las resoluciones que no han adquirido la calidad de cosa juzgada. Su finalidad es reparar o subsanar cualquier error o vicio en que se hubiera incurrido, dando lugar a un nuevo examen de lo decidido.

Recurso de apelación, recurso de reposición, recurso de queja.

b) Recursos Extraordinarios: Se interponen ante la sala penal de la Corte Suprema. Su Finalidad es corregir los yerros que se hubieran cometido ya sea en la forma, ya sea en lo sustancial de la aplicación del derecho.

c) Recursos Excepcionales: Se interponen contra resoluciones judiciales que han pasado en autoridad de cosa juzgada. La Sala Penal de la Corte Suprema es la que debe recepcionar la demanda de Revisión.

2.5.6.- Principios que orientan los recursos impugnatorios.

a) Principio de Legalidad.- Los recursos deben estar predeterminados por la ley.

El código procesal penal en su Art. 404.1 prescribe los siguientes: “las resoluciones serán impugnables sólo en los medios y en los casos expresamente establecido por la ley”.

Cuando corresponde interponer un determinado recurso, generalmente no se admite otro “principio de singularidad del recurso”.

b) Principio de Trascendencia.- En virtud del cual, sólo se puede interponer el recurso cuando la parte se encuentre legitimada, es decir, aquel que resulte agraviado con la resolución recurrida.

c) Principio Dispositivo.- Significa que los recursos solo pueden ser formulados por los sujetos procesales que se encuentren legitimados, en tal sentido, la revisión de la resolución judicial tendrá como límite la pretensión del recurrente.

d) Principio de prohibición de reforma en peor.- El principio de prohibición en peor se sustenta en razones de justicia y equidad a favor del imputado. Se encuentra regulada expresamente en el Código Procesal penal en el Art. 409. 3 “la impugnación interpuesta exclusivamente por el imputado no permite modificación en su perjuicio” de acuerdo con este principio se prohíbe que el órgano revisor agrave aún más la situación del imputado, cuando este sea el único recurrente, ya que el fiscal consintió la resolución quedando prohibido reformar para empeorar la situación del imputado. En el caso que impugnen tanto imputado como el representante del ministerio público se puede examinarla sentencia en ambos sentidos a favor o en contra del imputado.

2.5.6.- Efectos de los Recursos Impugnatorios.

a) **Efecto Devolutivo.**-Implica que la tramitación y resolución del recurso corresponde al órgano judicial superior (*A quem*), de aquel que dictó la resolución impugnada (*A quo*). Todos los recursos en materia penal poseen este efecto a excepción del recurso de reposición.

b) **Efecto Suspensivo.**-Significa la imposibilidad de ejecutar la resolución judicial cuando el recurso es admitido. Es impedir la vigencia del acto del juez *A quemy* por tanto su cumplimiento. El Art. 412 regula el efecto no suspensivo de los recursos, señalando que “salvo disposición contraria de la ley, la resolución impugnada mediante recurso se ejecuta provisionalmente”. También refiere que las impugnaciones contra sentencias demás resoluciones que dispongan la libertad del imputado, no podrán tener efecto suspensivo.

c) **Efecto extensivo.**-Por su parte alude a que la interposición de un recurso por uno de los procesados favorece o se extiende a todos los que se encuentren en la misma situación, aun cuando no hayan recurrido; cabe resaltar que sólo tendrá este efecto las decisiones que favorezcan al imputado. El Art. 408 del Código regula este efecto y lo extiende al caso del tercero civil ya que regula lo siguiente:

- Cuando hayan pluralidad de imputados, la impugnación de uno de ellos favorecerá a los demás, siempre que los motivos en que se funde no sean exclusivamente personales;

- La impugnación presentada por el imputado favorece al tercero civil;

- La impugnación presentada por el tercero civil favorece al imputado, en cuanto no se haya fundamentado en motivos exclusivamente personales.

d) Efecto diferido.-Procede cuando hay la pluralidad de imputados o de delitos, en caso que se dicte auto de sobreseimiento estando pendiente el juzgamiento de otros. En tal supuesto si se presenta una impugnación y es concedida, la remisión de los autos al órgano revisor se producirá, cuando se dicte la sentencia que ponga fin a la instancia, a excepción de aquellos casos en que se ocasione grave perjuicio a alguna de las partes (Art. 140). La parte perjudicada puede interponer recurso de queja, en la forma prescrita por ley. (SÁNCHEZ VELARDE, 2009, p.411).

2.6.- EL RECURSO DE APELACION

El recurso de apelación es un recurso de naturaleza ordinaria. En tanto su admisibilidad no está condicionada a mayores requisitos que los previstos por ley. Basta que se hay expedido una resolución judicial (auto o sentencia), para que la parte afectada con sus efectos se encuentre legitimada para interponer el recurso de apelación. (PEÑA CABRERA FREYRE, 2009).

Es el medio impugnatorio por excelencia, debido a la amplia libertad e acceso a éste, al que se le encomienda la función de hacer efectivo el tan mentado derecho al recurso. Y por ello porque frente al posible error judicial por parte del juez *Ad Quo* en la emisión de sus resoluciones, surge a apelación con el propósito de remediar dicho error, llevado a cabo ante el juez *ad quem*, quien va a poder realizar un análisis fáctico y jurídico sobre la resolución impugnada. (NEYRA FLORES, 2010, p.383).

La apelación, es considerada el más importante de los recursos impugnatorios, y a la vez, el más antiguo consistente en la petición al juez que emite la resolución con el fin de que eleve los actuados al superior (Ad quem) para que se revise, reexamine y repare defectos, vicios o errores del procedimiento o de la sentencia y pueda modificar o enmendar con arreglo a derecho la resolución judicial emitida por el juez jerárquicamente inferior (Ad quo). (GÁLVEZ VILLEGAS, RABANAL PALACIOS, & CASTRO TRIGOSO, 2008, p.799).

Aquel medio de impugnación de resoluciones judiciales, por el que se pretende que el órgano jurisdiccional superior jerárquico de que dictó la resolución apelada (es un recurso parcialmente devolutivo y vertical), valore los planteamientos del recurrente y deje sin efecto la resolución recurrida o la sustituya por otra que sea acorde con la ley. A través de la apelación, el juez revisor puede juzgar y resolver de nuevo cuestiones fácticas y jurídicas ya resueltas y hacerlo con toda la amplitud que determine el recurrente y que autoricen los poderes oficiales de aquel órgano jurisdiccional. (SAN MARTIN CASTRO, 2014, p.848).

El código de 1940 no tiene una lista de resoluciones recurribles en apelación. Empero, de modo general siguiendo el modelo del procedimiento civil se entiende que son impugnables en apelación los autos, es decir, aquellas resoluciones que resuelven sobre el rechazo de la promoción de la acción penal, las forma de conclusión especial del proceso, cuestiones previas, excepciones, cuestiones prejudiciales, sobreseimiento, la admisión, improcedencia o modificación de las medidas limitativas de derechos, “las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento”. (SAN MARTIN CASTRO, 2014)

El Código de 1991 incluye los autos que declaran extinguida la acción penal o pongan fin al procedimiento o la instancia, así como aquellos que revoquen la condena condicional o la conversión de la penal (arts. 340.2 y 341.2). Sin embargo, pese a esta concepción limitativa de la procedencia de la apelación, el art. 343° prescribe que “el recurso de apelación procede cuando, sin estar específicamente previsto, deba satisfacer el principio constitucional de la instancia plural”, situación que posibilita la proliferación de impugnaciones en la fase sumarial, desnaturalizando su contenido, y que da a entender erróneamente que la instancia plural significa que toda decisión debe ser objeto de un recurso ordinario, cuando en puridad la alzada sólo procede ante aquellas resoluciones que ocasionan a las partes un determinado gravamen irreparable. (SAN MARTIN CASTRO, 2014, p.850).

2.6.1.- PRINCIPIOS DE APELACIÓN

a) Limitación del conocimiento del juez *ad quem*

El principio del debido proceso exige que el superior solo conozca de los aspectos impugnados de la resolución del juez *a quo*. La competencia recursal está delimitada a los temas objeto de la impugnación. Así lo consagra el art. 332° del Código de 1991. Es, como acota Leone, el principio del llamado efecto parcialmente devolutivo “*tantum devolutiom quantum apellatum*” en cuya virtud el juez *ad quem* debe reducir los límites de su resolución a las únicas cuestiones promovidas en el recurso. La apelación moderna, como anota Calamandrei, está encaminada más que a un nuevo estudio por parte del juez de mérito, a un nuevo examen e la decisión de primera instancia, a fin de ver si ella, en relación con el material recogido por el primer juez, fue justa o correcta. (SAN MARTIN CASTRO, 2014, p.855).

b) Prohibición de pronunciarse sobre los no apelantes

Como la competencia del juez *ad quem* está circunscrita al ámbito de los extremos del recurso de apelación, tampoco cabe que se pronuncie sobre la situación de todas las personas afectadas por la decisión judicial. Donde no hay interés de las partes, al no aceptarse el principio contrario de la comunidad de la apelación, le está vedada al órgano judicial revisor extender de oficio su conocimiento a los no recurrentes, extremo en el cual la decisión recurrida queda firme. (SAN MARTIN CASTRO, 2014)

Sin embargo, como explica María Pía Calderón cuadro, la limitación de las facultades del Jueza *ad quem* derivada de la pretensión impugnatoria no puede llegar a sus últimas consecuencias en atención a los intereses en juego en el proceso penal, por lo que será posible, al margen del viejo axioma “*tantum devolution quantum appellatum*” y de la interdicción de la “*reformatio in peius*”, que el condenado obtenga en apelación una sentencia favorable, aun no siendo él recurrente. (SAN MARTIN CASTRO, 2014).

2.6.2.- Fundamento constitucional del recurso de apelación

El fundamento del derecho a apelar se encuentra en la constitución. La carta política impone el doble grado de jurisdicción como mínimo al consagrar la pluralidad de la instancia, lo cual significa que un fallo, cualquiera que fuera su materia o dirección, debe ser objeto de revisión integral por otra instancia. Esto importa incorporar forzosamente el recurso de apelación en cuya virtud el juez *a quem* tiene las mismas posibilidades y poderes del juez *a quo*; situación que únicamente puede lograrse mediante este recurso ordinario.

El derecho a apelar constituye una garantía esencial del ciudadano y, en particular, en el juicio penal, del imputado. La doble instancia de jurisdicción es una garantía de legalidad y una garantía de responsabilidad contra la arbitrariedad. Los jueces se hallan sometidos a la ley, sin embargo, por ser seres humanos, sus juicios pueden ser falibles, abusivos o arbitrarios. Antes esta realidad se alza la garantía del derecho a impugnar y, por ello, de pedir el reexamen de las resoluciones jurisdiccionales. La segunda instancia de juicio viene a posibilitar la censura y reparación de las decisiones basadas en el error, el abuso y reparación de las decisiones basadas en el error, el abuso o la arbitrariedad (que puede configurar el delito de prevaricato). (FRISANCHO APARICIO, 2014, p.64).

2.6.3.- Interposición de recurso de apelación

a) Sujetos procesales que pueden interponer el recurso de apelación.

Con excepción del juez, todos los demás sujetos procesales tienen el derecho de interponer el recurso de apelación, por esta razón tienen derecho a apelar: el imputado, el agraviado, el Ministerio Público y el tercero civil.

El imputado puede recurrir cuando sus derechos son afectados por la decisión del juez *a quo*. En este caso, la apelación puede ser interpuesta directamente o por su abogado defensor, según el acto y momento procesal.

El agraviado podrá interponer apelación contra las resoluciones que los afectan si se ha constituido en parte civil.

El Ministerio Público tiene siempre la facultad de impugnar las decisiones jurisdiccionales que considere atentatorias de la legalidad. Se halla facultado para

recurrir incluso a favor del imputado (inciso 1 del Art. 405° CPP) (FRISANCHO APARICIO, 2014, p.70).

Finalmente, desde el momento en que el tercero civil es considerado como sujeto procesal, tiene legitimación para actuar, interponiendo el recurso de apelación en el extremo económico de la resolución judicial (inc. 2 del Art. 407° del CPP).

b) Competencia funcional para conocer del recurso de apelación

La competencia funcional para conocer del recurso de apelación contra las resoluciones instructoras dictadas por el Juez Penal de la investigación preparatoria la tiene la Sala Penal Superior. En el caso de los juicios por faltas, la competencia funcional la tiene el Juzgado Penal Unipersonal (Inc. 5 del Art. 28°, CPP).

c) Plazo y fundamentación.

La doctrina en general, considera que la apelación debe ser interpuesta en el plazo de ley, ante el *iudex a quo*.

Nuestro sistema procesal tiene una decisión expresa dirigida a determinar el plazo para interponer el recurso de apelación: cinco días para apelar sentencias y tres días para apelar autos interlocutorios (Art. 414° del CPP). Sin embargo, carece de un plazo legal para resolverlo. Esta es una deficiencia que debe ser corregida en aras de lograr un mayor celeridad procesal y eficacia en el ejercicio del derecho de defensa.

Para determinar los plazos para interponer la apelación, en muchos casos, era necesario recurrir a una interpretación sistemática de la ley procesal penal. Esto acontecía, por ejemplo, cuando se quería impugnar el mandato de detención, la ley no precisaba hasta cuando se podía recurrir a esa decisión.

Ante tal situación, advertía Sánchez Velarde, que en esos casos debía atenderse a criterios sistemáticos, de interpretación: si el término para la impugnación contra una sentencia en el procedimiento ordinario era de un día (salvo que se hubiera interpuesto al momento de su lectura) y era de tres días para el procedimiento sumario (salvo que se hubiera interpuesto al momento de su lectura) y era de tres días para el procedimiento sumario (salvo que se hubiera interpuesto al momento de la lectura), y no existía ninguna norma que posibilitaba plazo mayor para la interposición de otro tipo de resoluciones, era del caso estimar que el plazo máximo para impugnar el mandato de detención era de 3 días, se entiende que dicho plazo corría a partir del día en que había sido debidamente notificada dicha resolución al domicilio que aparecía en autos. (FRISANCHO APARICIO, 2014, p.71).

Ahora ya no es necesario acudir a la interpretación sistemática. La Ley Procesal Penal ya ha fijado taxativamente los plazos: 5 días para apelar sentencias y tres días para el recurso de apelación contra resoluciones interlocutorias.

En la legislación derogada, el plazo para apelar las sentencias variaba según se tratara de sentencias para delitos menores graves (3 días) o de sentencias por faltas (1 día).

En nuestro ordenamiento procesal penal se exige que el recurso de apelación sea fundamentado para que proceda (Art. 405° CPP). El código de procedimientos penales de 1940 ni siquiera condicionaba su presencia a la expresión de los motivos de la impugnación o agravio.

Ahora las normas procesales que regulan el recurso de apelación exigen expresamente la sustentación del recurso.

Razones de celeridad procesal no deben mellar esta postura y, por ello, se debe pedir la fundamentación del recurso, obligando al recurrente a que señale, así sea someramente, las razones que lo llevan a impugnar la decisión y esto debe entenderse como la enumeración de forma clara y precisa de los fundamentos del disenso. (FRISANCHO APARICIO, 2014, p.72).

2.6.4.- El examen previo de la apelación

a) El rechazo como inadmisibles

El juez *ad quem* puede rechazar el recurso de apelación como inadmisibles, por auto, con el fundamento de que no han sido observadas las disposiciones sobre interposición, por ejemplo, si el recurso ha sido interpuesto tardíamente. La resolución que rechaza el recurso es impugnable con la queja inmediata. (FRISANCHO APARICIO, 2014, p.72).

b) Admisión del recurso

Para un importante sector doctrinal, en caso de falta de fundamentación manifiesta, del recurso, cuya admisión resultaría muy cuestionable, debe ser rechazado por inadmisibles en lugar de ser concedido.

Nuestro ordenamiento procesal penal condicional la procedencia del recurso de apelación a motivos especiales taxativamente estipulados en la ley (por ejemplo, el cumplimiento de los requisitos formales y generales del recurso contenidos en el Art. 405° del CPP).

Para que el recurso sea admitido es necesario que la resolución recurrida haya producido el agravio o perjuicio a la situación procesal de las partes. En tanto se

cumplan los requisitos formales para su interpretación, el juez *a quo* está obligado a concederlo. (FRISANCHO APARICIO, 2014, p.73).

2.6.5.- Tramitación del recurso de apelación

En nuestro ordenamiento procesal penal ya existen disposiciones generales que regulan la tramitación de las apelaciones. Por esta razón, para saber cuáles son los principales requisitos que ha de seguir el apelante es necesario acudir a los artículos del Código adjetivo y las disposiciones pertinentes de la Ley orgánica del Ministerio Público. Entre éstas tenemos:

a) Las apelaciones se interponen por escrito y firmado por el apelante que, además, siempre habrá de estar facultado para recurrir. No existe impedimento si se interpone oralmente. Página 73 en la diligencia judicial que el da origen, pero deberá constar en dicho acto procesal.

b) Se interpone ante el órgano jurisdiccional (juez *a quo*) que dictó la resolución que motiva la apelación.

c) La ley no exige una minuciosa sustentación del recurso de apelación. Sin embargo resulta indiscutible que este recurso alcanzaría con mayor satisfacción sus objetivos si es que se fundamentara debidamente.

d) El juez *a quo* debe formar el incidente o cuaderno de apelación, con copias de las diligencias actuadas o piezas pertinentes. El incidente o “expedientillo” debe estar debidamente enumerado y ser elevado con oficio a la sala penal superior (*Juez ad quem*).

e) Previo a la resolución definitiva por la Sala Penal Superior procede la vista Fiscal. El Art. 91 de la LOMP establece tales casos. Así, por ejemplo, en las cuestiones sobre competencia, recusación o inhabilitación de jueces y vocales, acumulación y desacumulación de procesos, cuestiones previas, prejudiciales y excepciones, de constitución en parte civil, embargo, libertad provisional y libertad incondicional, etc.

f) Recibidos los autos por la fiscalía con el dictamen respectivo o en los casos en que este trámite no proceda, se pondrá la causa en conocimiento de las demás partes para que presenten sus alegatos o, en su defecto, se comunicará a las partes que la causa está expedita para ser resuelta (Arts. 373°, 376° y 377° del CPC). A continuación se señalará día y hora para la visa de la causa, cuyo plazo será de cinco días cuando se trata de procesos con reos en cárcel o que estén por prescribir (art. 132° LOPJ).

g) El informe oral a la vista de la causa sólo procederá en las resoluciones que ponen fin al proceso, sea que así lo haya declarado el Juez *a quo* o que su decisión por el Juez revisor pueda importar el archivo del proceso, salvo que solicite la parte y el grado sea de notoria importancia (art. 132° LOPJ). (FRISANCHO APARICIO, 2014, p.74).

Así mismo (SÁNCHEZ VELARDE, 2009) en concordancia con el art. 415° del NCPP, señala que el Recurso de apelación procede contra:

a) Sentencias;

b) Los autos de sobreseimiento y los que resuelvan cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y excepciones, o que declaren extinguida la acción penal o ponga fin al procedimiento o la instancia;

c) Los autos que revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio o la conversión de la pena;

d) Los autos que se pronuncien sobre la constitución de las partes y sobre la aplicación de medidas coercitivas o de cesación de la prisión preventiva;

e) Los autos expresamente declarados apelables o que causen gravamen irreparable. (p.415).

La Sala Penal Superior es el órgano jurisdiccional competente para conocer el recurso de apelación, salvo las sentencias emitidas por el juzgado de paz letrado, que le corresponde conocer al Juzgado Penal Unipersonal, así (TALAVERA ELGUERA, 2004) afirma que:

La apelación atribuye a la Sala Penal Superior dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hecho cuanto en la aplicación del derecho. El examen de la Sala Penal Superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente. En este último caso, tratándose de sentencias absolutorias podrá dictar sentencia condenatoria (art. 419°). (p.88)

2.7.- EL RECURSO DE APELACION DE AUTOS

Es una resolución judicial mediante la cual un tribunal se pronuncia sobre peticiones de las partes, resolviendo las incidencias, es decir, las cuestiones diversas del asunto principal del litigio, pero relacionadas con él, que surgen a lo largo de un proceso jurisdiccional. El auto, como la mayoría de las resoluciones, debe ir acompañado de

un razonamiento jurídico (consideraciones y fundamentos) en los casos en que las leyes de procedimiento civil o penal así lo determinan.

El ministerio público y los demás sujetos procesales pueden presentar prueba documental o solicitar se agregue a los autos algún acto de investigación actuado con posterioridad a la interposición de recurso. Excepcionalmente la Sala podrá solicitar otras copias o las actuaciones originales, sin que esto implique la paralización del procedimiento. Así mismo (TALAVERA ELGUERA, 2004) señala “A la audiencia de apelación pueden concurrir los sujetos procesales que los estimen conveniente”. (p.88)

Los autos son formas de resoluciones judiciales que deciden sólo sobre el fondo de los incidentes o cuestiones previas (auto interlocutorio definitivo) tiene fuerza de sentencia, por cuanto excepcionalmente, deciden o definen una situación jurídica determinada. Así, un auto interlocutorio simple es una resolución judicial fundamentada que no afecta a lo principal de un proceso, mientras que un auto interlocutorio definitivo es una resolución judicial que tiene fuerza de sentencia, por cuanto excepcionalmente, deciden o definen una situación jurídica determinada.

Señala el numeral 3 del Artículo 420° del Código Procesal penal que antes de la notificación de dicho decreto, el Ministerio Público y lo demás sujetos procesales pueden presentar prueba documental o solicitar que se agregue a los autos algún acto de investigación actuado con posterioridad a la interposición del recurso, de lo que se pondrá en conocimiento a los sujetos procesales por el plazo de tres días. Excepcionalmente la Sala podrá solicitar otras copias o las actuaciones originales, sin que esto implique la paralización del procedimiento.

Así mismo también señala el art. 420.3 del Código Procesal penal, que a la audiencia de apelación de auto podrán concurrir los sujetos procesales que los estimen por conveniente. En la audiencia que no podrá aplazarse por ninguna circunstancia, se dará cuenta de la resolución recurrida, de los fundamentos del recurso y, acto seguido, se oirá al abogado del recurrente y a los demás abogados de las partes asistentes. El acusado, en todo caso, tendrá derecho a la última palabra.

2.7.1.- Clasificación de los autos.

1.- Los autos de sobreseimiento y los que resuelven cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y excepciones, o que pongan fin al procedimiento o la instancia.

2.- Los autos que revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio, o la conversión de la penal.

3.- Los autos que se pronuncien sobre la constitución de las partes y sobre la aplicación de medidas coercitivas o de la cesación de la prisión preventiva.

4.- Los autos expresamente declarados apelables o que causen agravio irreparable.

2.8.- MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

a) Pluralidad de instancia.

Constituye un principio y a la vez un derecho inherente a la naturaleza propia de la función jurisdiccional. La pluralidad de instancia permite que una reducción sea vista de una segunda y hasta una tercera instancia. Es decir, existe la posibilidad de que un

error, deficiencia o arbitrariedad contenida en una resolución expedida por un órgano jurisdiccional de instancia menor pueda ser subsanado.

b) Recurso

Es la impugnación de una resolución por quién e considere perjudicado a fin de que se reforme la misma, bien por el órgano que la dictó o por otro superior. Medio o procedimiento extraordinario concedido al litigante que se crea perjudicado con la resolución judicial. (CABANELLAS DE TORRES, 2014)

c) Sujetos procesales

Son los que tienen derecho a impugnar las decisiones judiciales que los afectan. Este derecho se sustenta en la pluralidad de instancia, el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

d) Sentencia

El término es utilizado para hacer referencia al fallo dictado por un tribunal o un juez y a la declaración que deriva de un proceso judicial. En este sentido, una sentencia es una resolución de carácter jurídico que permite dar por finalizado una contienda.

2.9.- HIPÓTESIS.

1. General.

Es probable que la forma del desarrollo del debate en las audiencias de apelación de autos sin presencia del impugnante no sea el adecuado por restringir los principios de oralidad, publicidad, contradicción e igualdad procesal y por ende que la regulación del artículo 420.5° del Código Procesal Penal no esté acorde a la naturaleza del Sistema Acusatorio.

2. Específicas.

2.1. En las audiencias de apelación de autos sin la presencia del impugnante desarrollándose un debate inadecuado.

2.2. En las audiencias indicadas, se están afectando los principios de oralidad, publicidad, contradicción e igualdad procesal.



CAPITULO III

METODOLOGIA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1.- Diseño y tipo de investigación.

Teniéndose en cuenta que, parte del trabajo es de campo (ex post facto) que comprende la descripción del modo de cómo se desarrolla el debate en las audiencias de apelación de autos sin la presencia del impugnante y también sobre las opiniones de magistrados. El diseño de la investigación que se utilizó es el **Mixto (cuantitativo y cualitativo)**.

Teniendo en cuenta lo señalado, el tipo de investigación es el jurídico-social.

3.2.- Ámbito de estudio.

Por un lado, comprende el estudio de los autos de vista emitidos por la Sala de Apelaciones de la Provincia de Puno en audiencias sobre apelación de autos desarrollados sin la presencia del impugnante, durante los meses de Enero a Junio del año 2015.

Por otro lado, también comprende el análisis de las opiniones de los señores magistrados de apelaciones del Poder Judicial y del Ministerio Público que ejercen funciones en la provincia de Puno.

3.3.- Universo y muestra.

El universo está constituido por las siguientes unidades de estudio:

- Veintiún (21) autos de vista emitidos por la Sala de Apelaciones de la Provincia de Puno en audiencias sobre apelación de autos desarrollados sin la presencia del impugnante, durante los meses de enero a junio del año 2015, por tratarse de un universo no numeroso, se analizó el 100%, por tanto no se usaron muestras.

- En torno a los magistrados de apelaciones, son 03 del Poder Judicial y 05 del Ministerio Público, por tratarse también de un universo no numeroso, se analizó el 100%, en consecuencia, no se utilizaron muestras.

3.4.- Descripción de métodos por objetivos específicos.

a. Métodos: Para la recolección de datos se utilizó los métodos de Observación Científica e Inductivo. Para el estudio de la información se utilizó el Método Dialéctico, el Jurídico y el de Interpretación de Normas.

La observación científica como método se aplicó al presente trabajo porque se trata de un trabajo ex post facto sobre casos ya concluidos que son objeto de análisis; en tanto que el Método Inductivo obtenidas a través las apreciaciones personales de

cada uno de los señores magistrados a entrevistar, permitió establecer bases para una propuesta de modificación legislativa.

El método dialéctico permitió contrastar la orientación del proceso penal en función de sus principios rectores con lo que realmente acontece en las audiencias de apelación de autos sin la presencia del impugnante, en ese mismo sentido son de necesidad también la aplicación de los métodos jurídicos y el de interpretación de normas.

b. Técnicas: Se utilizaron dos:

Para el caso de las audiencias de apelación de autos sin presencia del impugnante, se utilizó la Técnica de la Observación Documental y se aplicó a través de la Ficha de Observación Documental.

En tanto que para recabar las opiniones de los señores magistrados de apelaciones, se aplicó la Técnica de la Entrevista Estructurada y se aplicó a través de la Ficha de Entrevista.

c. Variables.

c.1. Características del debate en las audiencias de apelación de autos sin presencia del impugnante.

c.2. Restricción de los principios de oralidad, publicidad, contradicción e igualdad procesal.

3.5. Operacionalización de variables.

Variable	Dimensión	Indicador	Método	Técnica	Instrumento
Características del debate en las audiencias de apelación de autos sin presencia del impugnante.	Desarrollo de la audiencia	Existencia de réplica	Observación Científica	Observación Documental	Ficha de Observación Documental
		Control de información por los jueces			
	Emisión de la resolución	Nivel de complejidad en la emisión de la resolución			
Restricción de los principios de oralidad, publicidad, contradicción e igualdad procesal.	Opiniones de Magistrados del Ministerio Público	Oralidad	Inductivo	Entrevista Estructurada	Ficha de Entrevista
		Publicidad			
	Opiniones de Magistrados del Poder Judicial	Contradicción			
		Igualdad procesal			

CAPITULO IV

CARACTERÍSTICAS DEL AREA DE INVESTIGACIÓN

4.1. AMBITO DE INVESTIGACIÓN

El proyecto de investigación ejecutado de acuerdo al ámbito de estudio consignado en el Capítulo III “Ámbito de estudio”, se limitó al distrito judicial de Puno “Corte Superior de Justicia de Puno” de donde se analizó 21 autos de vista emitidos por la Sala de Apelaciones de la Provincia de Puno en audiencias sobre apelación de autos desarrollados sin la presencia del impugnante, durante los meses de enero a junio del año 2015, y las opiniones de los magistrados de apelaciones tanto del Poder Judicial como del Ministerio Público, estos dos últimos aspectos forman parte del Universo y Muestra.

4.2.- ESTRATEGIA DE RECOLECCION DE DATOS

a) OBSERACION DOCUMENTAL

Para obtener los resultados del análisis de las actas de audiencia de apelación de autos sin presencia del impugnante a través de las fichas de observación se solicitó autorización a cada uno de los señores magistrados de apelaciones, Jueces Superiores de la Corte Superior de Justicia de Puno, para el acceso a las actas en sus legajos correspondientes, para ello se coordinó fecha y hora para la recolección de los datos.

Se revisó cada uno de las actas de audiencia de apelaciones de autos entre los meses de Enero a Junio del presente año 2015, ubicando aquellas en donde la parte recurrente insistió a la audiencia, trasladando dicha información en cada una de las fichas de observación para su correspondiente análisis.

Para analizar los resultados de este aspecto (variable independiente), se han analizado los indicadores establecidos en el proyecto de investigación, que a continuación se detallan:

Como se ha señalado y tratándose de apelaciones de autos en los cuales la parte apelante no ha asistido a la audiencia, el universo de estudio en el presente trabajo está constituido por 21 actas de audiencia durante los meses de enero a junio del año 2015, los cuales han sido tramitados por la sala penal de la corte superior de justicia de puno.

b) FICHAS DE ENTREVISTA

Para Obtener los Resultados de las opiniones de los magistrados de apelaciones tanto del Poder Judicial como del Ministerio Público a través de las Fichas de Entrevistas, se ha empleado la técnica de la entrevista estructurada, mediante un cuestionario de

preguntas que fueron tabulados y sistematizados en cuadros estadísticos con sus respectivas interpretaciones.



CAPITULO V

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACION

5.1 RESULTADOS DE LA FICHAS DE ENTREVISTA

Se sistematizó estadísticamente los datos en los respectivos cuadros estadísticos los cuales a continuación se detalla:

TABLA N° 1: LA EXISTENCIA DE RÉPLICA EN LA AUDIENCIA

A la pregunta de Cuándo se realiza la audiencia de apelación de autos y no asiste el impugnante, es factible considerarse la existencia de la "réplica"

Se tiene los siguientes resultados:

CUADRO N° 01

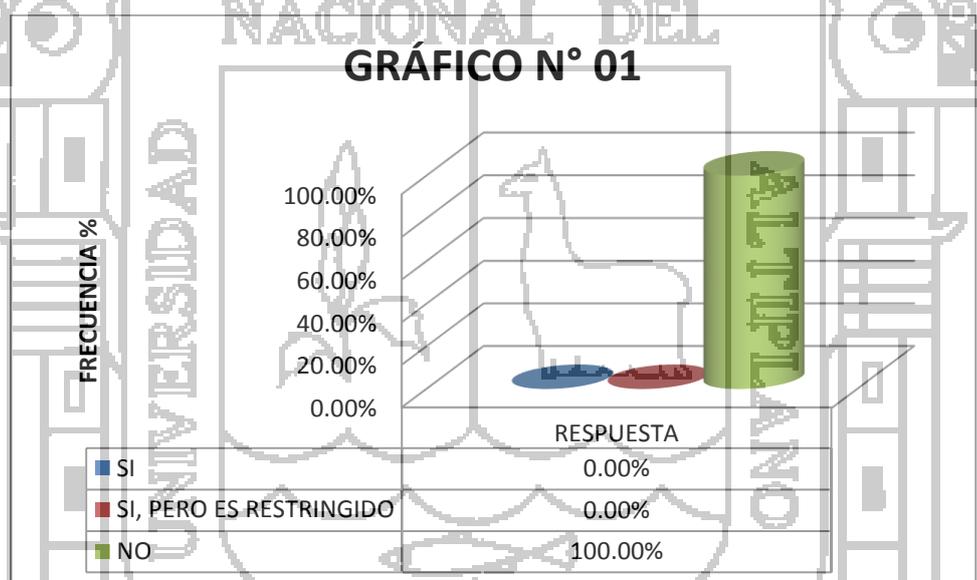
LA EXISTENCIA DE RÉPLICA EN LA AUDIENCIA

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI HAY RÉPLICA	0	0.00%
SI, PERO ES RESTRINGIDO	0	0.00%
NO HAY RÉPLICA	8	100.00%
TOTAL	8	100.00%

Fuente: Ficha de entrevista realizada a magistrados de apelaciones de Puno.

LA EXISTENCIA DE RÉPLICA EN LA AUDIENCIA

GRÁFICO N° 01



Fuente: Ficha de entrevista realizada a magistrados de apelaciones de Puno.

En el gráfico 1 se aprecia que el 100 % de los magistrados de apelaciones entrevistados refieren que la incomparecencia de la parte apelante a la audiencia no permite que se desarrolle en la audiencia la réplica, porque no existe otro sujeto procesal que pueda contradecir lo alegado por la otra parte, por ende no se puede llevar

a cabo un debate, así mismo, si no concurre ninguna parte a la audiencia con mucha más razón no podrá llevarse a cabo una réplica, teniendo en cuenta esto último de la incomparecencia de ninguna parte a la audiencia, el colegiado tendrá que resolver sólo en base al escrito de apelación y actuados en el cuaderno.

Estos datos reflejan en primer lugar que al no concurrir la parte apelante a la audiencia de apelación de autos, no pueden llevarse a cabo de manera correcta la audiencia guiado por el principio de contradicción, ya que al no asistir la parte apelante no se podrá debatir oralmente sus fundamentos de su recurso por la otra parte, ya que al no haber réplica de la otra parte se podría estar induciendo a error al colegiado ya que éste solo podrá recibir la información de una sola parte que asiste a la audiencia; y si ninguna de las partes asiste a la audiencia de apelación con mucha más razón se estaría enervando principios básicos para un correcto debate dentro de la audiencia de apelación, ya que el juez se verá forzado a resolver el recurso en base a escrito presentado por el apelante, además que este colegiado tendrá que reservarse la resolución del recurso, y al no hacerlo en el momento también de alguna manera ocasionara que el principio de publicidad se vea mermado ya que ese fallo no se en audiencia.

Es necesario tener en cuenta que el Derecho a la Réplica es una facultad concedida en el Código Procesal Penal a las partes (Fiscal y Defensa). Se ejerce inmediatamente después de que una de las partes haya intervenido en la audiencia, a efectos de poder rebatir, contradecir, o solicitar el aclaramiento de ciertos puntos que podrían no estar claros o sean ambiguos, o que quizás no correspondan a la verdad.

Finalmente la réplica se limitará a la refutación de los argumentos adversos planteados por la otra parte en la audiencia.

TABLA N° 2: PREGUNTAS A LA PARTE ASISTENTE A LA AUDIENCIA

A la pregunta de cuándo se realiza la audiencia de apelación de autos y no asiste el impugnante, ¿los señores Magistrados de Apelaciones, realizan preguntas a la parte asistente o al especialista de audiencias sobre el tema de decisión.

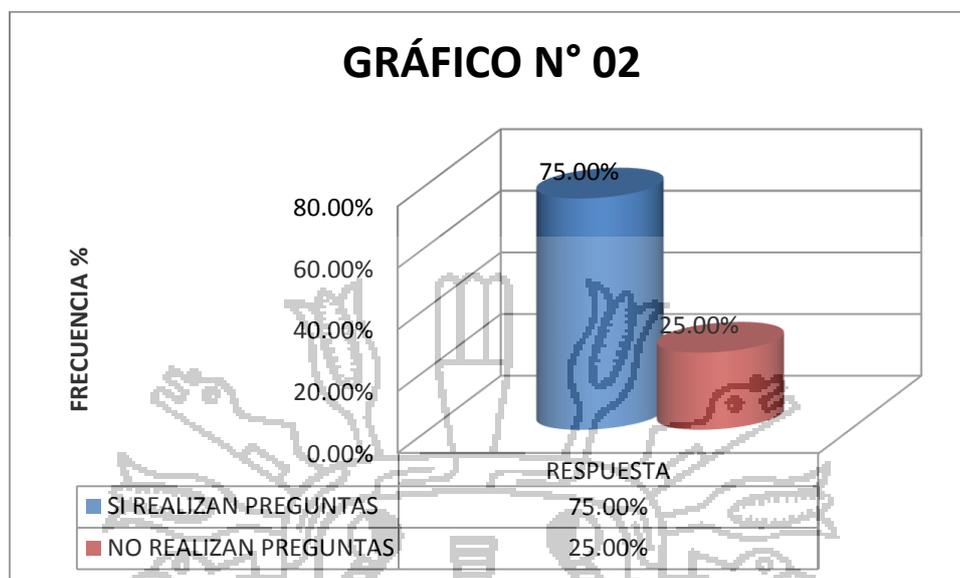
Se tiene los siguientes resultados:

CUADRO N° 2
NACIONAL DEL
PREGUNTAS A LA PARTE ASISTENTE A LA AUDIENCIA

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI REALIZAN PREGUNTAS	6	75.00%
NO REALIZAN PREGUNTAS	2	25.00%
TOTAL	8	100.00%

Fuente: Ficha de entrevista realizada a magistrados de apelaciones de Puno.

PREGUNTAS A LA PARTE ASISTENTE A LA AUDIENCIA



Fuente: Ficha de entrevista realizada a magistrados de apelaciones de Puno.

El resultado de la tabla 2, reflejan que el 40 % respondió que a partir de la inconcurrencia de la parte apelante a la audiencia el director de debates SÍ realiza preguntas al asistente de audiencias, pero sólo de aspecto generales, más no de aquellas pregunta de fondo del recurso planteado, como si las partes procesales están debidamente notificadas, entre otros, así como informar sobre la pretensión impugnatoria. Por otro lado tenemos que el 25 % respondieron que NO se realiza preguntas a la parte asistente ya que no existe suministro de información equidistante que permita tomar una decisión adecuada, esto nos hace ver que este juez considera que al realizar preguntas a la parte no impugnante que asiste a la audiencia estaría ocasionando que entre las partes procesales no haya igualdad ya que solo estaría dando la oportunidad oralizar a una parte y la otra estaría en desventaja al no haber replica respecto a los que pueda manifestar dicha parte en la audiencia.

TABLA N° 3: CUANDO HAY MEJOR INFORMACION PARA RESOLVER

Opinión de los magistrados de apelaciones sobre Cuándo ellos consideran que existe mejor información para resolver un auto apelado.

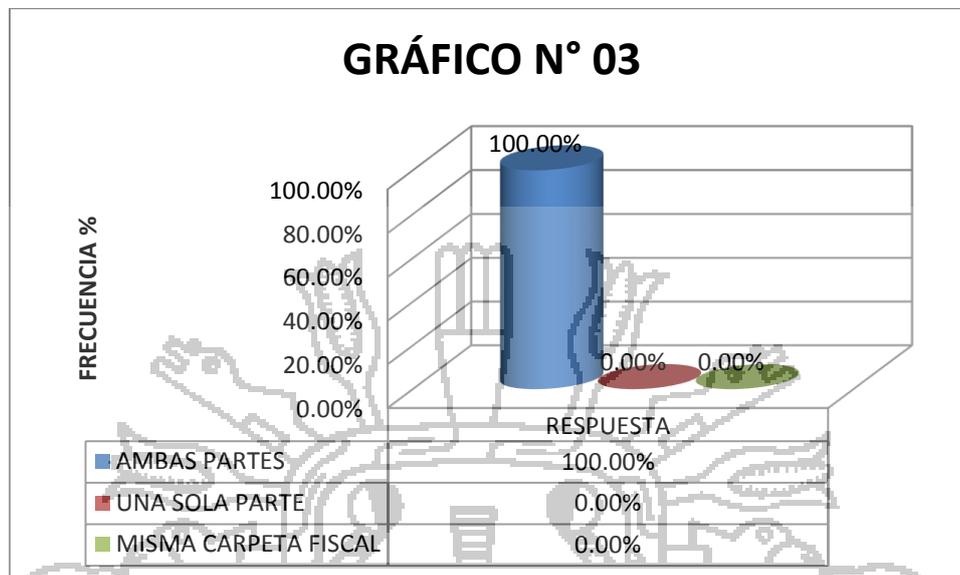
Se tiene los siguientes resultados:

CUADRO N° 03**CUANDO HAY MEJOR INFORMACION PARA RESOLVER**

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
CUANDO AMBAS PARTES ASISTEN A LA AUDIENCIA Y SE DESARROLLA EL DEBATE	8	100.00%
CUANDO UNA SOLA PARTE ASISTE A LA AUDIENCIA	0	0.00%
LA INFORMACION NECESARIA SE EXTRAEN DE LA MISMA CARPETA FISCAL	0	0.00%
OTROS		0.00%
TOTAL	8	100.00%

Fuente: Ficha de entrevista realizada a magistrados de apelaciones de Puno.

CUANDO HAY MEJOR INFORMACION PARA RESOLVER



Fuente: Ficha de entrevista realizada a magistrados de apelaciones de Puno.

El 100 % de los magistrado entrevistados en respuesta a la pregunta de cuándo ellos consideran que existe mejor información para resolver un auto apelado, respondieron que cuando ambas partes asisten a la audiencia de apelación y se desarrolla el debate, ello evidencia que al igual que nosotros consideran que al asistir tanto el apelante como la otra parte podrá desarrollarse adecuadamente el debate tanto en el aspecto de la oralidad, al exponer oralmente el fundamento del recurso ante el magistrado, al igual que la otra parte asistente podrá realizar la réplica en relación a los manifestado por la parte apelante, de igual manera el colegiado podrá realizar un adecuado control de información para que se pueda aclarar o ampliar lo manifestado por las partes para de ese modo pueda tener un conocimiento exacto y pleno de lo que se está solicitando por ambas partes en la audiencia, por otro lado también a asistir ambas parte a la audiencia a exponer sus alegatos se lograra que el principio de

publicidad cobre fuerza en la audiencia ya que permitir que la decisión del colegiado sea en base a lo manifestado oralmente en la audiencia contemplado por las personas que asistan a la audiencia, y sepan que la decisión sea en base a lo expuesto por las partes, así mismo el principio de igual procesal se evidenciará claramente ya que ambas partes al tener la oportunidad de expresar sus alegatos los mismos que pasaran por el filtro tanto de la otra parte con la réplica y el juez con el control de información, podrán lograr que sus alegatos tengan mayor fuerza al momento de la decisión por parte del colegiado. Ahondando en el principio de oralidad, la concurrencia de ambas partes a la audiencia de apelación permitirá que el juez resuelva con celeridad, no teniendo que ahondar en el estudio del expediente para poder tener conocimiento cabal de los argumentos de la apelación.

TABLAN° 4: LOS ASPECTO QUE DETERMINAN PARA QUE SE RESUELVA LA APELACION EN AUDIENCIA O SE RESERVE

En respuesta a la pregunta respecto a los aspectos que se toma en cuenta para resolver la apelación de autos en audiencia o para reservarse su pronunciamiento para hacerlo en Despacho.

Se tiene los siguientes resultados:

Los argumentos que indicaron los magistrados de apelaciones en relación a la pregunta fueron diversos, por un lado consideraron que para resolver se toma en cuenta principalmente los alegatos de la parte impugnante, luego de la otra parte asistente, y algunas veces se hace control de información en la carpeta fiscal, otros

respondieron que se tomara en cuenta la naturaleza de la materia impugnada, los fundamentos de la apelación y el derecho invocado por las partes, uno de ellos consideró que la decisión dependerá de la complejidad del caso, seguidamente otros consideraron que para que la causa se resuelva en audiencia dependerá de las audiencias programadas en el día para el colegiado, ya que si son muchas el tiempo no permitirá que la causa sea resuelta en el momentos de la audiencia, por lo que será necesario que se reserve para que dentro del plazo legal se falle, finalmente uno de los magistrados entrevistados considero que el debate contradictorio debe ser de calidad en cuanto a la fundamentación de la apelación así como en la réplica, en estas condiciones se puede tomar una decisión en audiencia, sino corresponderá reservarse, un entrevistado refiere que se tomara en cuenta para la resolver la existencia de suficiente información para resolver el fondo del objeto de apelación.

Haciendo un análisis a partir de lo manifestado por los señores magistrados de apelaciones, podemos deducir que a su consideración hay muchos factores por los que el fallo pueda darse en la misma audiencia o reservarse para ser resuelta dentro del plazo legal; ahora bien, en relación a la respuesta de uno de los entrevistados en la que menciona que el fallo dependerá de la calidad de la intervención oral que efectúe la parte en la audiencia para que ésta sea resuelta en la audiencia, cabe mencionar que este punto ponemos atención ya que este magistrado toma en consideración que es muy importante que la intervención en la exposición de los alegatos sean de calidad, sin ambigüedades, sea resumida y concreta, lo cual permitirá que el colegiado pueda extraer lo esencial de lo que desea transmitir con los alegatos.

**TABLA N° 5: LA CELERIDAD PARA RESOLVER LA APEACION DE
AUTOS**

Respuestas de los magistrados de apelaciones a la pregunta: Para resolver un auto apelado, ¿cuándo le es más factible la emisión de la resolución en aspectos de tiempo.

Se tiene los siguientes resultados:

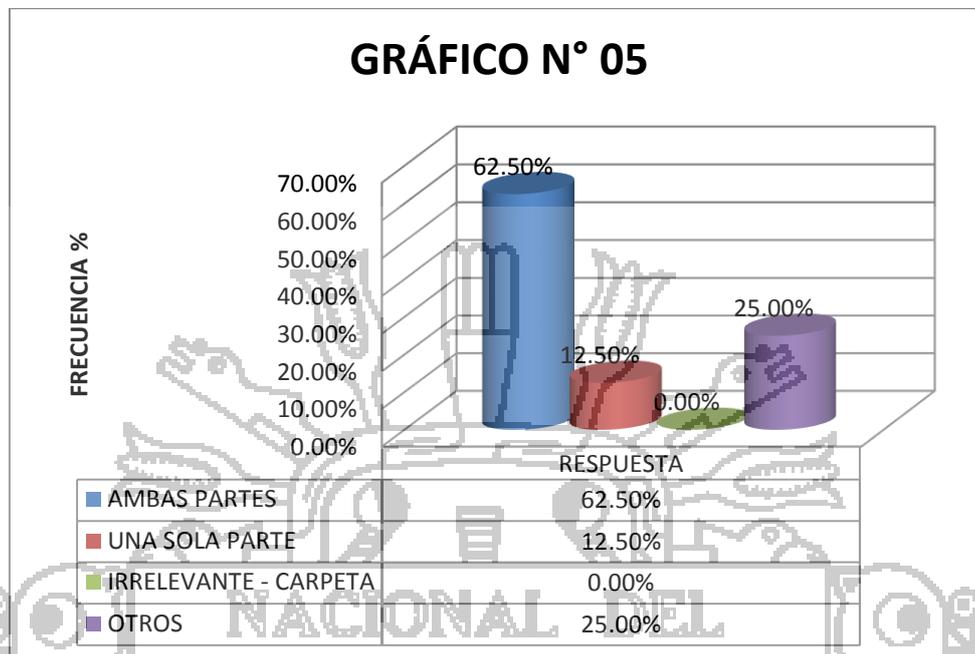
CUADRO N° 5

LA CELERIDAD PARA RESOLVER LA APEACION DE AUTOS

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
CUANDO AMBAS PARTES ASISTEN A LA AUDIENCIA Y SE DESARROLLA LA AUDIENCIA	5	62.50%
CUANDO UNA SOLA PARTE ASISTE A LA AUDIENCIA	1	12.50%
ES IRRELEVANTE PORQUE LA INFORMACION SE ENCUENTRA EN LA CARPETA FISCAL	0	0.00%
OTROS	2	25.00%
TOTAL	8	100.00%

Fuente: Ficha de entrevista realizada a magistrados de apelaciones de Puno.

LA CELERIDAD PARA RESOLVER LA APEACION DE AUTOS



Fuente: Ficha de entrevista realizada a magistrados de apelaciones de Puno.

Esta tabla deja entrever que el 62 % de los magistrados entrevistados consideran que para que la resolución sea expedida con celeridad es necesario que en la audiencia estén presentes ambas partes, tanto la apelante como la otra parte, ya que al estar presentes ambas partes el colegiado podrá tener conocimiento de primera mano a partir de las exposiciones que realicen tanto la apelante como la otra parte, ello ayudara a que el colegiado tengan un conocimiento claro del recurso interpuesto así como de la réplica de a otra parte, de ese modo este colegiado no tendrá que hacer un estudio posterior del expediente pudiendo resolver en el mismo acto de la audiencia, muy diferente a que cuando la parte apelante o ambas parte no asistan a la audiencia. Por otro lado tenemos que 2 dos de los magistrados entrevistado consideraron que dependerá de la complejidad del caso para que la resolución sea expedida en un tiempo

determinado, ya que si la causa es compleja ésta requerirá de un mayor tiempo de estudio de aquella causa no muy complejo que no requiere mayor estudio. Asimismo uno de ellos considero que para que la resolución sea rápida es necesario que solo una de las partes esté presente en la audiencia, ya que solo es necesario que la parte apelante esté presente para que fundamente las razones de su recurso, la otra parte es dispensable en la audiencia.

Estos resultados permiten establecer que la mayoría de entrevistados considera que es necesario que las partes procesales estén presente en la audiencia para que el juez pueda conocer su informes orales respecto de sus solicitudes porque de esa manera se realizara un debate ente ambas partes den donde se podrá extraer todo lo importante que se requiere para que el colegiado pueda resolver de manera rápida expidiendo la resolución en menor tiempo.

**TABLAN° 6: EL TIEMPO ESTIMADO PARA RESOLVER LA APELACION
DE AUTOS.**

Opinión de magistrados en relación a cuanto ellos consideran el promedio estimado para estudiar y resolver un auto apelado.

- a. Prisión preventiva: **En audiencia o 48 horas**
- b. Sobreseimiento: **En audiencia o 48 horas**
- c. Tutela de derechos: **En audiencia o 24 horas**
- d. Constitución de actor civil: **En audiencia**

- e. Control de plazos: **En audiencia**
- f. Improcedencia de acción: **En audiencia o 48 horas**
- g. Tercero civil responsable: **En audiencia / 24 horas**
- h. Terminación anticipada: **En audiencia o 48 horas**
- i. Otros: **Su estudio dependerá de la complejidad del caso.**

Se tiene los siguientes resultados:

Los argumentos de los magistrados respecto al tiempo de estudio de los procesos de Prisión preventiva, Sobreseimiento, Tutela de derechos, Constitución de actor civil, Control de plazos, Improcedencia de acción, Tercero civil responsable, Terminación anticipada, dependerá de la complejidad del proceso, a diferencia de aquellas que no requerirá mayor estudio un proceso no muy complejo, pero aquel complejo si requerirá de un tiempo prudencial para su estudio.

Un entrevistado menciona de manera acertada y concreta plazos estimados para que los procesos arriba mencionados sean resueltos, en su mayoría para el colegiado entrevistados los procesos deben resolverse en la misma audiencia, en otros procesos un plazo que va desde las 24 horas a un máximo de 48 horas, así podemos apreciar que los entrevistados consideran que la resolución debe emitirse culminada la audiencia.

Un entrevistado da respuesta a la interrogante en el sentido que no hay tiempo estimado ya que no estamos en matemáticas y no hay un tiempo para resolver dichos

procesos, lo cual nos llama la atención ya que taxativamente el código prevé plazos, ello hace entrever que a su criterio la causa no debe estar sujeto a un plazo para su resolución, si esto ocurriera así se estarían vulnerando principios tanto constitucionales como procesales, ya que la causa debería ser resulta sin vulnerar el plazo razonable, además que el nuevo código se implementó a efectos de que los procesos tengan celeridad en resolución, a diferencia lo que corría con el código de procedimientos penales de 1940.

**TABLA N° 7: LA INASISTENCIA DEL IMPUGNANTE A LA AUDIENCIA
PROMUEVE EL DEBATE POR ESCRITO**

Resultado de la pregunta si Considera que en la audiencia de apelación de autos que se desarrolla sin la presencia del impugnante, sería una forma de promoverse el debate por escrito.

Se tiene los siguientes resultados:

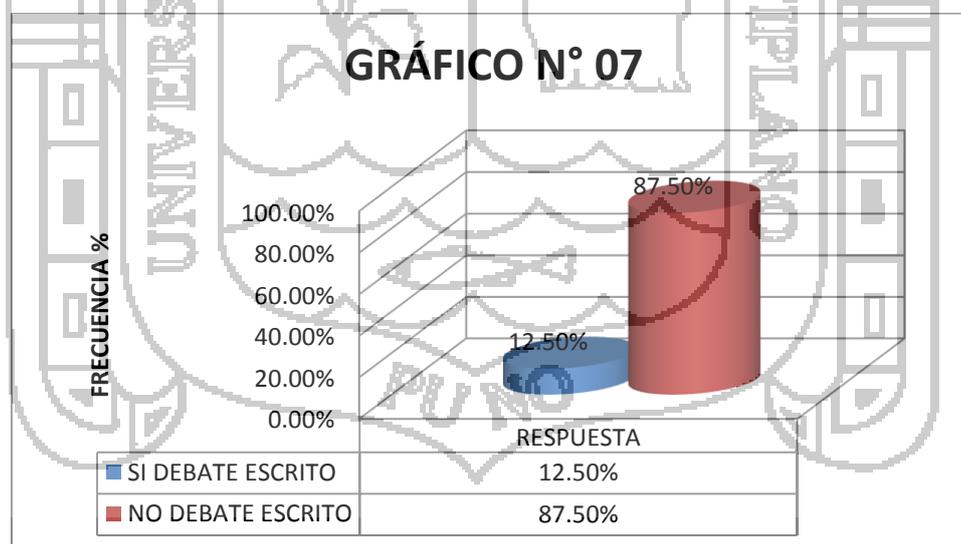
CUADRO N° 7

**LA INASISTENCIA DEL IMPUGNANTE A LA AUDIENCIA PROMUEVE
EL DEBATE POR ESCRITO**

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI SE PROMUEVE UN DEBATE ESCRITO	1	12.50%
NO SE PROMUEVE UN DEBATE ESCRITO	7	87.50%
TOTAL	8	100.00%

Fuente: Ficha de entrevista realizada a magistrados de apelaciones de Puno.

**LA INASISTENCIA DEL IMPUGNANTE A LA AUDIENCIA PROMUEVE
EL DEBATE POR ESCRITO**



Fuente: Ficha de entrevista realizada a magistrados de apelaciones de Puno.

Los resultados a la pregunta formulada reflejan que 87 % de los magistrados de apelaciones consideran que al no estar presente la parte impugnante en la audiencia

de apelación no puede darse un debate por escrito, ya que la audiencia es eminentemente oral, además que el sistema acusatorio privilegia la oralidad, y al no estar presente la parte apelante y la otra parte procesal para la exposición de sus respectivos alegatos, simplemente no se desarrolla el debate en la audiencia, por lo que el colegiado debe resolver sólo en base al escrito presentado por la parte apelante, reservándose su decisión dentro del plazo de ley, ello en atención a lo que se prevé en el acuerdo plenario 01-2012, que posibilita la no presencia de la parte impugnante a la audiencia de apelación de autos, dejando su asistencia a su discrecionalidad, por lo que dicha inasistencia no acarreará ninguna consecuencia, además el tribunal no puede basarse en los escrito, sino en lo oralizado en audiencia, sea por el impugnante o el especialista de audiencia ante su inasistencia.

Sin embargo el 12 % de los magistrados entrevistados respondió que al no estar presente la parte apelante a la audiencia se llevará a cabo un tipo de debate por escrito, ya que el magistrado tendrá que resolver sólo en base a lo señalado en el escrito de apelación y no en base a un debate en audiencia.

**TABLA N° 8: LA INASISTENCIA DEL APELANTE AFECTA EL
PRINCIPIO DE ORALIDAD**

Respuesta de los magistrados de apelaciones a la pregunta si considera que en la audiencia de apelación de autos que se desarrolla sin la presencia del impugnante, se afecta el principio de oralidad.

Se tiene los siguientes resultados:

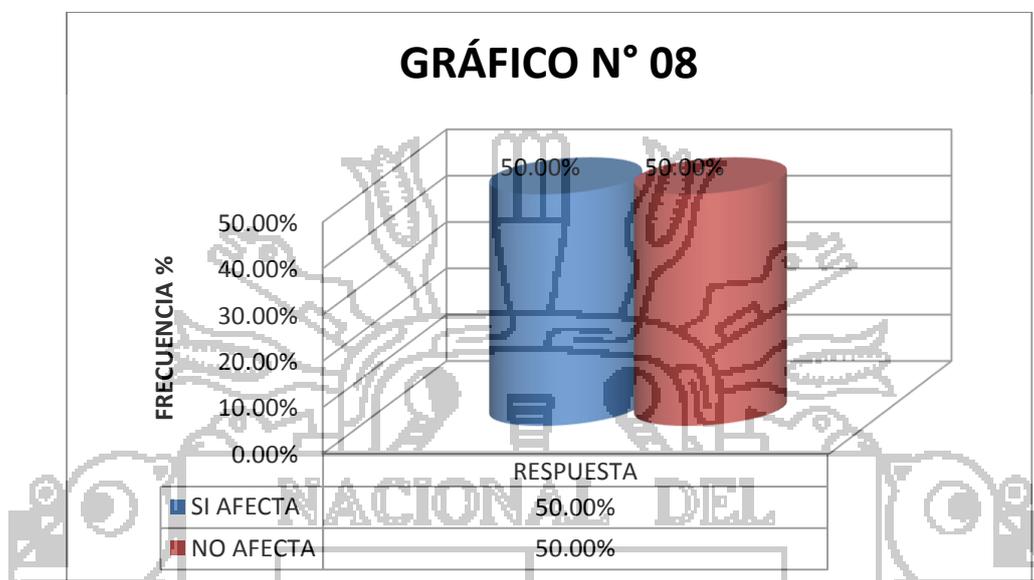
CUADRO N° 08

**LA INASISTENCIA DEL APELANTE AFECTA EL PRINCIPIO DE
ORALIDAD**

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI AFECTA EL PRINCIPIO DE ORALIDAD	4	50.00%
NO AFECTA EL PRINCIPIO DE ORALIDAD	4	50.00%
TOTAL	8	100.00%

Fuente: Ficha de entrevista realizada a magistrados de apelaciones de Puno.

LA INASISTENCIA DEL APELANTE AFECTA EL PRINCIPIO DE ORALIDAD



Fuente: Ficha de entrevista realizada a magistrados de apelaciones de Puno.

El resultado refleja que el 50 % de los magistrados entrevistados considera que al no estar presente la parte recurrente a la audiencia de apelación de autos, no se vulnera ningún derecho ya que su asistencia es facultativa, en virtud al acuerdo plenario 01-2012 que posibilita que el recurrente no pueda concurrir a la audiencia de apelación, además añaden que es su responsabilidad, ya que no se le puede obligar a que asistan a la audiencia.

Así mismo tenemos que el otro 50% de los magistrados entrevistados consideraron que la no asistencia a la audiencia por parte del apelante si afecta el principio de oralidad porque no se lleva a cabo una audiencia propiamente dicha y por ende tampoco un debate entre las partes, tanto apelante como no apelante, y ello

ocasiona que se resuelva por escrito sin tener de por medio un debate público, oral, contradictorio y en igualdad de oportunidades. Por otro lado la audiencia que se desarrolló sin debate entre las partes origina que el colegiado solo tenga que dar lectura al escrito de apelación para resolver, y no tendrá datos adicionales como explicación y fundamentación del escrito de apelación.

Dentro del ámbito de análisis de este 50 % de entrevistados tenemos que su respuesta se fundamenta en que el trámite de las apelaciones de los autos debe tener el mismo tratamiento que al de sentencias en donde la inasistencia injustificada acarrearía que la apelación sea inadmitida, el código procesal penal señala: es obligatoria la asistencia del fiscal y del imputado recurrente, así como de todos los imputados recurridos en caso a la impugnación fuera interpuesta por el fiscal. Si el acusado recurrente concurre injustificadamente a la audiencia, se declarará inadmisibles los recursos que interpuso. De igual manera se procederá si no concurre el fiscal cuando es parte recurrente.

**TABLA N° 9: LA INASISTENCIA DEL APELANTE AFECTA EL
PRINCIPIO DE PUBLICIDAD**

Conclusión a la respuesta si considera que en la audiencia de apelación sin presencia del impugnante, se afecta de modo alguno el principio de publicidad?

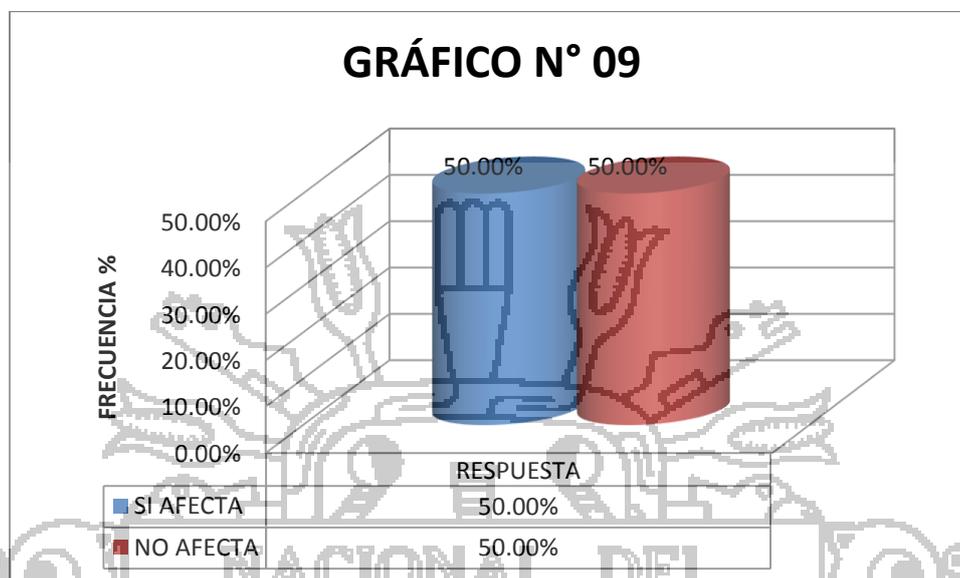
Se tiene los siguientes resultados:

CUADRO N° 09
LA INASISTENCIA DEL APELANTE AFECTA EL PRINCIPIO DE ORALIDAD

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI AFECTA EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD	4	50.00%
NO AFECTA EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD	4	50.00%
TOTAL	8	100.00%

Fuente: Ficha de entrevista realizada a magistrados de apelaciones de Puno.

LA INASISTENCIA DEL APELANTE AFECTA EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD



Fuente: Ficha de entrevista realizada a magistrados de apelaciones de Puno.

El resultado expresa que el 50 % de los magistrados consideran que la incomparecencia del recurrente a la audiencia de apelación si afecta el principio de publicidad ya que no es posible que los sujetos procesales y el público acceda al debate a efectos de la predictibilidad. Por un lado tenemos cuando ninguno de los sujetos procesales acude a la audiencia el colegiado tendrá que reservarse su pronunciamiento, realizando el estudio y posterior decisión en su despacho, en este supuesto si indefectiblemente no hay publicidad ya que los sujetos procesales conocerán de la decisión cuando estos sean notificados en sus domicilios procesales, lo mismo sucederá en este mismo supuesto con el público en general que no podrá conocer la decisión del colegiado.

Tenemos que el 50 % de los magistrados entrevistados respondieron que no se afecta el principio de publicidad ya que las partes procesales están debidamente

notificadas y la incomparecencia es responsabilidad suya, y teniendo en cuenta que las audiencias por defecto son públicas, este presente o no el apelante, y su incomparecencia no afecta el principio de publicidad, posición complementada con lo dispuesto en el pleno jurisdiccional 01-2012, que deja a la discrecionalidad de la parte apelante a decidir asistir o no a la audiencia de apelación.

**TABLA N° 10: LA INASISTENCIA DEL APELANTE AFECTA EL
PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN**

A la pregunta si usted considera que en la audiencia de apelación sin presencia del impugnante, se afecta de modo alguno el principio de contradicción?

Se tiene los siguientes resultados:



CUADRO N° 10

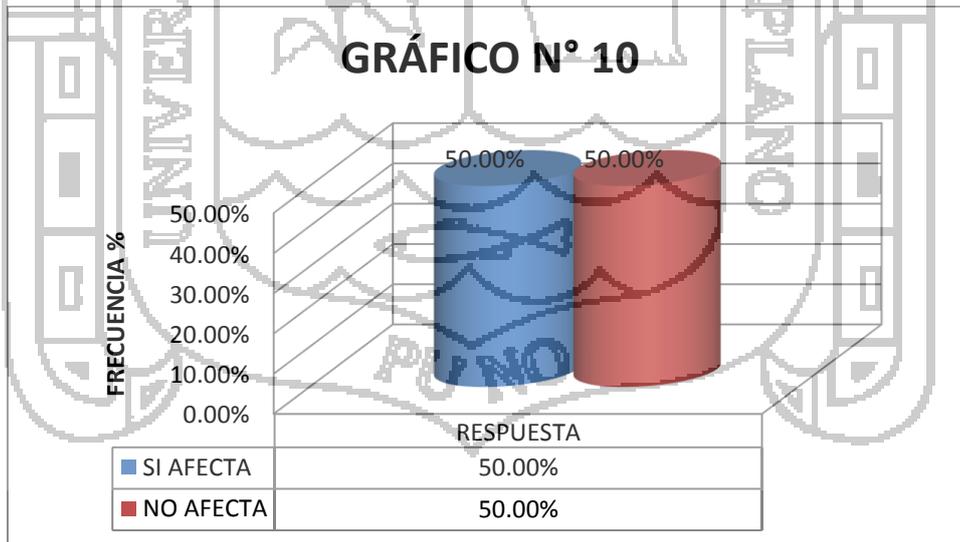
**LA INASISTENCIA DEL APELANTE AFECTA EL PRINCIPIO DE
CONTRADICCIÓN**

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI AFECTA EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN	4	50.00%
NO AFECTA EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN	4	50.00%
TOTAL	8	100.00%

Fuente: Ficha de entrevista realizada a magistrados de apelaciones de Puno.

**LA INASISTENCIA DEL APELANTE AFECTA EL PRINCIPIO DE
CONTRADICCIÓN**

GRÁFICO N° 10



Ficha de entrevista realizada a magistrados de apelaciones de Puno

La respuesta del 50 % de magistrados es que la incomparecencia de la parte apelante a la audiencia de apelación sí genera la restricción del principio de contradicción ya que al no estar presente la parte apelante no se genera el debate entre ambas partes procesales, imputado, fiscal, y más aún cuando ninguna de las partes acude a la audiencia ya que el colegiado no tendrá ninguna posibilidad de realizar preguntas a ninguna de las partes, aunque si bien es cierto esta incomparecencia es plenamente atribuible a las partes en virtud al pleno 01-2012 que permite ello, pero finalmente lo que genera es que se presenten problemas como lo anteriormente expuesto.

Tenemos que otro 50 % de los magistrados entrevistados refieren que la incomparecencia de la parte recurrente a la audiencia de apelación no ocasiona la restricción del principio de contradicción ya que su incomparecencia es facultativa, además que su incomparecencia está amparada tanto en el código procesal penal como en el pleno 01-2012.



**TABLA N° 11: LA INASISTENCIA DEL APELANTE AFECTA EL
PRINCIPIO DE IGUALDAD DE ARMAS**

Respuestas a la pregunta si usted considera que en la audiencia de apelación sin presencia del impugnante, se afecta de modo alguno el principio de igualdad de armas?

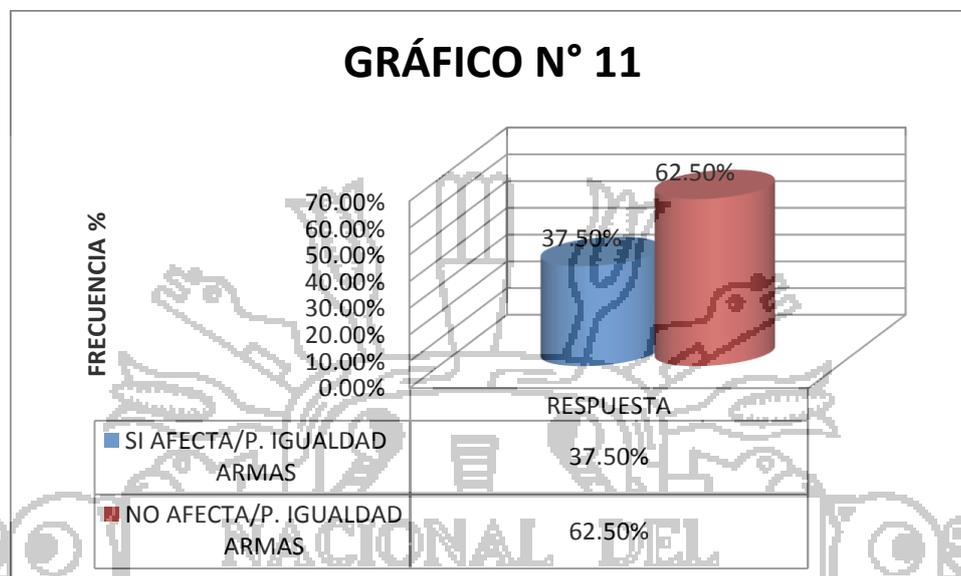
Se tiene los siguientes resultados:

CUADRO N° 11
NACIONAL DEL
LA INASISTENCIA DEL APELANTE AFECTA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD
DE ARMAS

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI AFECTA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE IGUALDAD ARMAS	3	37.50%
NO AFECTA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE IGUALDAD ARMAS	5	62.50%
TOTAL	8	100.00%

Fuente: Ficha de entrevista realizada a magistrados de apelaciones de Puno.

LA INASISTENCIA DEL APELANTE AFECTA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE ARMAS



Fuente: Ficha de entrevista realizada a magistrados de apelaciones de Puno.

Se aprecia que 37.50 % de los entrevistados consideran que la no presencia de la parte impugnante a la audiencia de apelación sí afecta el principio de igualdad de armas porque el colegiado solo tendrá oportunidad de escuchar solo a una de las partes asistente a la audiencia, y al escucharse a una sola parte puede inducirse a error al colegiado porque solo recogerá la versión de esa parte que muchas veces puede estar errada, aunque la inasistencia es atribuible a la parte apelante y no responsabilidad del colegiado es necesario que escuche a ambas parte dentro de un debate, finalmente dentro de estas respuestas podemos ver que no puede darse un correcto pronunciamiento sin que las parte previamente hayan debatido en audiencia el fundamento del recurso y su correspondiente replica, ya que el colegiado no puede pronunciarse solo en base a la lectura del escrito de apelación, ya que dentro de las

características del nuevo proceso penal evidentemente se estaría vulnerando la garantía igual procesal.

Por otro lado tenemos que 62.50 de magistrados entrevistados consideran que la inasistencia de la parte apelante a la audiencia no restringe el principio de igualdad de armas, ya que si este no asiste se le tomara en cuenta su esgrimido en su escrito de apelación, y a la otra parte se le tomara en cuenta lo que manifieste en la audiencia, además uno de los entrevistaos considera que no habrá limitación del principio de igualdad de armas porque la inasistencia es factible en virtud tanto al código procesal penal como el pleno 01-2012.

**TABLA N° 12: EL ARTÍCULO 420° INCISO 5 DEL NCPP NO ES
COHERENTE CON EL SISTEMA ACUSATORIO GARANTISTA**

A la interrogante si considera que la regulación del artículo 420.5° del Código Procesal Penal que permite el desarrollo de la audiencia de apelación de autos sin la presencia del impugnante, es coherente al Sistema Acusatorio?.

Se tiene los siguientes resultados:

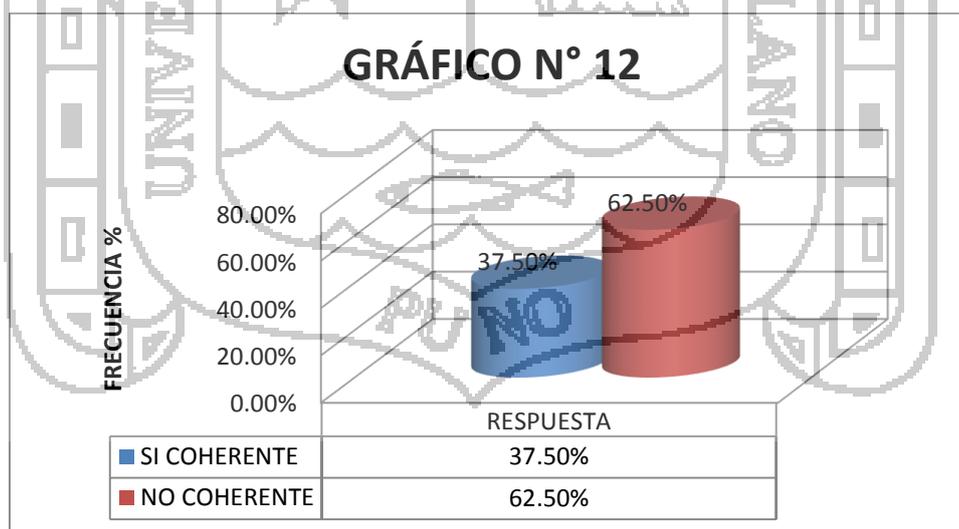
CUADRO N° 12

EL ARTÍCULO 420° INCISO 5 DEL NCPP NO ES COHERENTE CON EL SISTEMA ACUSATORIO GARANTISTA

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI ES COHERENTE CON EL SISTEMA ACUSATORIO	3	37.50%
NO ES COHERENTE CON EL SISTEMA ACUSATORIO	5	62.50%
TOTAL	8	100.00%

Fuente: Ficha de entrevista realizada a magistrados de apelaciones de Puno.

EL ARTÍCULO 420° INCISO 5 DEL NCPP NO ES COHERENTE CON EL SISTEMA ACUSATORIO GARANTISTA



Fuente: Ficha de observación en base a actas de audiencia sin presencia de la parte impugnante.

La respuesta del 62 % de los magistrados fue que el artículo 420.5° **NO** es coherente al modelo acusatorio garantista del Código Procesal Penal ya que al permitir que la audiencia de apelación de autos se lleve a cabo sin la presencia del impugnante afecta principios fundamentales como el debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva, oralidad, contradicción, además que no se estaría respetando los derechos de plazo razonable en la en la emisión de la resolución, ya al no emitirse la resolución en el mismo acto de la audiencia no habría celeridad procesal, ello sumado a que se al tener que estudiar nuevamente el despacho el escrito de apelación no se estaría ponderando la economía procesal.

Por otro lado tenemos que el 37.50 % de los magistrados entrevistados consideran que la regulación del art. 420°.5 del CPP **SI** es coherente al sistema acusatorio garantista, ya que el acurdo plenario 01-2012 orienta el criterio del tratamiento legal a las audiencias de apelación y establece que se cumpla de manera literal el artículo 420.5 del NCPP, y por ende no se estaría afectando ningún principio del nuevo proceso penal.

RESULTADOS DE LAS FICHAS DE OBSERVACIÓN

DOCUMENTAL

Estudio realizado en base al análisis de Actas de audiencias de apelación de Autos sin presencia de la parte impugnante tramitados en la Corte Superior de Justicia de Puno.

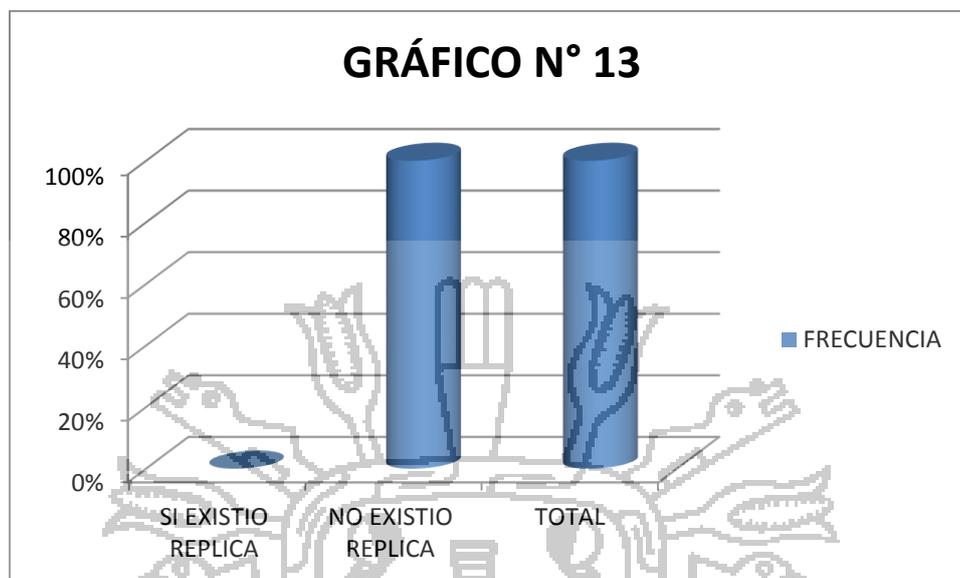
Se tiene los siguientes resultados:

TABLA N° 13: NIVEL DE EXISTENCIA DE RÉPLICA EN LA AUDIENCIA

RESULTADO	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI EXISTIO RÉPLICA	0	0%
NO EXISTIO RÉPLICA	21	100%
TOTAL	21	100%

Fuente: Ficha de observación en base a actas de audiencia sin presencia de la parte impugnante.

NIVEL DE EXISTENCIA DE RÉPLICA EN LA AUDIENCIA



Fuente: Ficha de observación en base a actas de audiencia sin presencia de la parte impugnante.

Los resultados que anteceden reflejan que el 100 % de actas de audiencias de apelación analizadas reflejaron que no hubo réplica, ello demuestra que la parte que sí asistió tuvo la oportunidad de fundamentar de alguna manera su posición respecto a la resolución recurrible, dado cuenta que la parte apelante que no asistió a la audiencia para fundamentar su pedido, hecho que llama la atención ya que entendemos que la parte más interesada en asistir a la audiencia para fundamentar su recurso debe ser el apelante, y no las demás partes, además que al no estar presente este recurrente no se estaría vulnerando el principio de contradicción ya que solo tendrían la oportunidad de fundamentar su posición las partes que asistió. Además de que al no estar presente la parte apelante para exponer y fundamentar su pedido, el juez tendría que resolver en sólo en base al escrito de apelación presentado, ello refleja fundamentalmente que no se estaría cumpliendo con un debate adecuado, basado en principios fundamentales que rigen el correcto debate en la audiencia, establecido por en el nuevo código

procesal penal regido por un sistema acusatorio garantista, en el que para que el juez emita un pronunciamiento es necesario que previamente se haya realizado un debate oral, publico, contradictorio y en igualdad de oportunidades para las partes.

TABLA N° 14: NIVEL DE CONTROL DE INFORMACION DE LAS PARTES ASISTENTES A LA AUDIENCIA DE APELACIÓN

Se tiene los siguientes resultados:

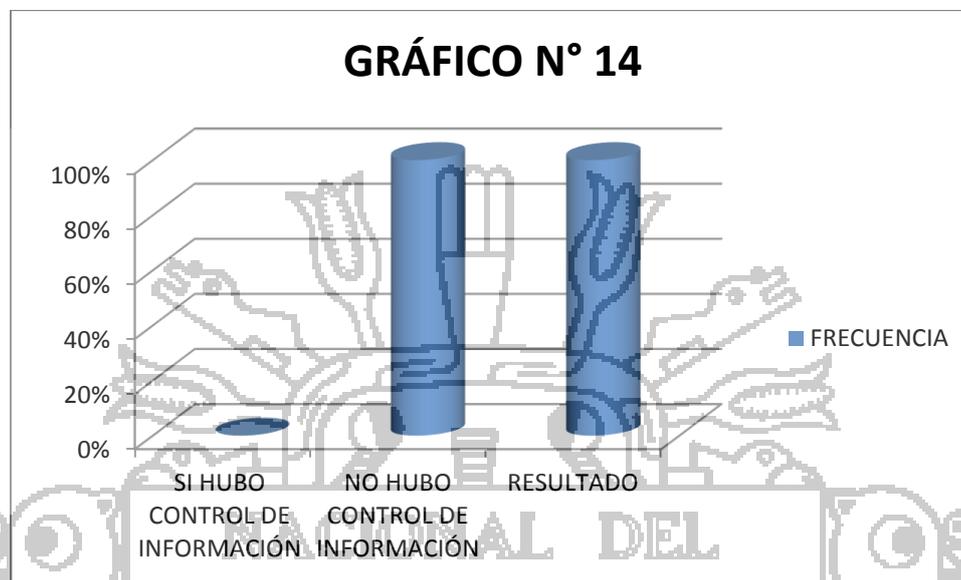
CUADRO N° 14

NIVEL DE CONTROL DE INFORMACION DE LAS PARTES ASISTENTES A LA AUDIENCIA DE APELACIÓN

RESULTADO	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI HUBO CONTROL DE INFORMACIÓN	0	0%
NO HUBO CONTROL DE INFORMACIÓN	21	100%
RESULTADO	21	100%

Fuente: Ficha de observación en base a actas de audiencia sin presencia de la parte impugnante.

NIVEL DE CONTROL DE INFORMACION DE LAS PARTES ASISTENTES A LA AUDIENCIA DE APELACIÓN



Fuente: Ficha de observación en base a actas de audiencia sin presencia de la parte impugnante.

Se advierte que el 100 % de las actas de audiencias de apelación analizadas no hubo control de información por parte del magistrado, ello nos hace advertir que no se está realizando adecuadamente el contraste de información consignada en el escrito de apelación en audiencia, ello en razón a que la parte impugnante no asiste a la audiencia por lo que no permite que el Colegiado pueda realizar dicho control de información que es muy importante para poder extraer los sustancia del pedido que se encuentra en el escrito, y al omitirse este aspecto por causa imputable a la parte apelante deja que la información que se proporciona al colegiado no sea completa, por ello es que el debate en la audiencia es muy importante porque permite que el juez pueda conocer cabalmente la información, además que ello permitirá que dicha información pueda ser contrastada y rebatida en el mismo momento de la audiencia, evidentemente se está omitiendo aspectos básicos del desarrollo del debate, el cual es basar la decisión del

magistrado en lo que pueda extraer de la exposición oral que realicen las partes en la audiencias, al margen del escrito de apelación que si es importante pero dentro del debate se debe primar la moralización de dicho recurso.

TABLA N° 15: TIEMPO DE INTERVENCIÓN Y DURACIÓN DE LA AUDIENCIA

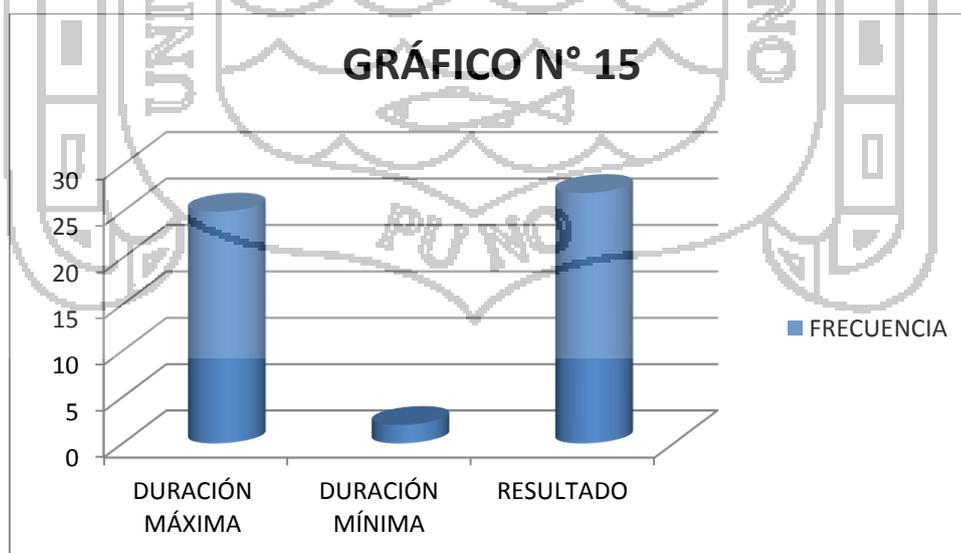
CUANDRO N° 15

TIEMPO DE INTERVENCIÓN Y DURACIÓN DE LA AUDIENCIA

RESULTADO	FRECUENCIA	PORCENTAJE
DURACIÓN MÁXIMA	25	93%
DURACIÓN MÍNIMA	2	7%
RESULTADO	27	100%

Fuente: Ficha de observación en base a actas de audiencia sin presencia de la parte impugnante.

TIEMPO DE INTERVENCIÓN Y DURACIÓN DE LA AUDIENCIA



Fuente: Ficha de observación en base a actas de audiencia sin presencia de la parte impugnante.

Se aprecia de los resultados que anteceden que la duración máxima de la audiencia es de 25 minutos, mientras que la duración mínima es de 02 minutos, por parte de este último resultado se advierte que no está realizándose un debate previo, oral, publico, contradictorio y en igualdad procesal, dado cuenta que la duración misma así no lo permite, por otro lado la inasistencia de las partes ocasiona que la audiencia no pueda desarrollarse, por ello mismo es que el tiempo de duración mínimo es consecuencia de esta inasistencia, consideramos que no habría ningún problema respecto a la duración si es esta audiencia si es que por la inasistencia de las partes esta podría ser reprogramada, pero lo que ocurre es que concluida la audiencia con las partes que hayan asistido y con el tiempo de duración del debate que sea, el juez tiene que resolver si o si, advertimos que evidentemente se está contraviniendo principios básicos que rigen el proceso penal, además que el juez estaría resolviendo solo en base a escrito presentado y no en un debate contradictorio, no estaría recibiendo la información de primera mano, directamente de la parte apelante y demás sujetos procesales, para que pueda tener un conocimiento completo del recurso, para resolver correctamente.

TABLA N° 16: NIVEL DE DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

CUADRO N° 16

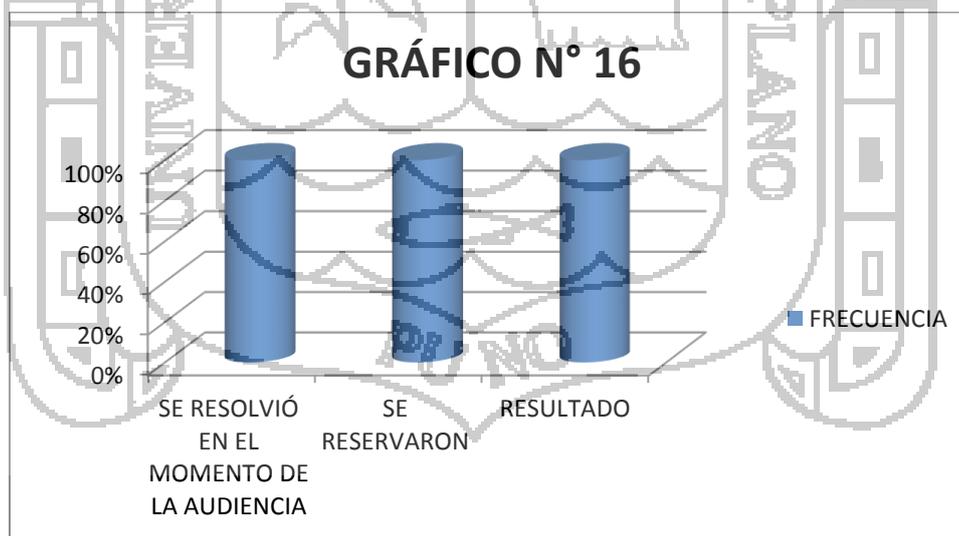
NIVEL DE DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

RESULTADO	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SE RESOLVIÓ EN EL MOMENTO DE LA AUDIENCIA	8	38%
SE RESERVARON	13	62%
RESULTADO	21	100%

Fuente: Ficha de observación en base a actas de audiencia sin presencia de la parte impugnante.

NIVEL DE DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

GRÁFICO N° 16



Fuente: Ficha de observación en base a actas de audiencia sin presencia de la parte impugnante.

En la tabla 4 podemos ver que el 100 % de los casos analizados, 8 apelaciones se resolvieron en el momento de la audiencia, mientras que en 9 casos se reservaron. Ello no hace verificar que respecto a las 8 apelaciones que se resolvieron en el momento de la audiencia, estas se resolvieron sin la presencia del impugnante, hecho que demuestra que no se tuvo argumentaciones por parte de las partes del proceso, y sobre todo de la parte apelante, se denota que los magistrados están prescindiendo del desarrollo correcto debate establecido dentro del nuevo proceso penal con sistema acusatorio garantista que prevé que para resolver es necesario un debate previo, oral público y en igualdad de oportunidades para el proceso penal para las audiencias. Respecto a las 9 apelaciones que se reservaron ocurre lo mismo, ya que podría pensarse que estas serían resueltas con mejor conocimiento de causa, pero lo que ocurre es que corren la misma suerte de los casos que resolvieron en el mismo de la audiencia, ya que los magistrados basaran su resolución solo en base al escrito presentado, y no en base a un debate oral previo y contradictorio, sino solo en base al escrito de apelación presentado.

Evidentemente ocurre que en los casos analizados se están contraviniendo de manera clara y concreta el correcto desarrollo de las audiencias, por restringir los principios de oralidad, publicidad, contradicción e igualdad procesal.

PRUEBA DE HPÓTESIS

En las audiencias de apelación de autos sin la presencia del impugnante se desarrolla un debate inadecuado.

Esta referida a la prueba de Chi cuadrada, entre las audiencias de apelación de autos sin la presencia del impugnante frente al debate por escrito.

Tabla de contingencia 1
Asistente a la audiencia y el debate por escrito

	El debate por escrito		Total
	Si promueve un debate escrito	No promueve un debate escrito	
Preguntas a la parte asistente a la audiencia			
Si realizan preguntas	1	5	6
No realizan preguntas	0	2	2
Total	1	7	8

Fuente: Entrevista realizada a los magistrados 2015 – Elaboración propia

a. ESTADÍSTICOS DE CONTRASTE

El resultado de la Chi cuadrada de entre la parte que asistente a la audiencia frente al debate por escrito en las audiencias de apelación de autos, trae consigo una relación significativa, dando el siguiente resultado.

PRUEBA DE CHI – CUADRADO

	Valor	gl	Sig. asintótica (bilateral)	Sig. exacta (bilateral)	Sig. exacta (unilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	,381 ^a	1	,537		
Corrección por continuidad ^b	,000	1	1,000		
Razón de verosimilitudes	,622	1	,430		
Estadístico exacto de Fisher				1,000	,750
Asociación lineal por lineal	,333	1	,564		
N de casos válidos	8				

a. 3 casillas (75,0%) tienen una frecuencia esperada inferior a 5. La frecuencia mínima esperada es ,25.

b. Calculado sólo para una tabla de 2x2.

c. METODOLOGÍA DE COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

c.1. Formulación de la Hipótesis Estadística

H_0 : En las audiencias de apelación de autos sin la presencia del impugnante se desarrolla un debate adecuado.

H_i : En las audiencias de apelación de autos sin la presencia del impugnante se desarrolla un debate inadecuado.

c.2. Nivel de Significancia

El nivel de significancia es del 5% de error (0.05).

c.3. Elección de la Prueba de Estadística

Se usó el programa SPSS 21.0 y la X^2 Chi cuadrada estadístico, que obtiene la comprobación entre dos frecuencias comparadas.

c.4. Toma de Decisión

Si la $X^2_f < X^2_c$; es decir, que X^2_f (0.381) es $<$ a la X^2_c (3.841), entonces acepto la hipótesis alterna. Lo que significaría que en las audiencias de apelación de autos sin la presencia del impugnante se desarrolla un debate inadecuado. Por lo tanto, existe una relación significativa entre ambas variables.

D. INTERPRETACIÓN O VALIDACIÓN DE HIPÓTESIS

La validación de la presente hipótesis de trabajo, está referida a que la Chi cuadrada calculada, es menor que la Chi cuadrada tabulada, esto implica que se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis alterna; debido fundamentalmente a que existe asociación entre las audiencias de apelación de autos sin la presencia del impugnante frente a un desarrollo inadecuado en el debate, es decir a < presencia del impugnado en las audiencias de apelación < será el desarrollo de un debate adecuado.

Prueba de hipótesis

En las audiencias de apelación de autos sin la presencia del impugnante se están afectando los principios de oralidad, publicidad, contradicción e igualdad procesal.

Esta referida a la prueba de Chi cuadrada, entre la audiencia de apelación de autos sin la presencia del impugnado frente al efecto de los principios de oralidad, publicidad, contradicción e igualdad procesal.

Tabla de contingencia 1
Asistente a la audiencia y la afecta el principio de oralidad

	Afecta el principio de oralidad		Total
	Si afecta	No afecta	
Preguntas a la parte asistente a la audiencia			
Si realizan preguntas	4	2	6
No realizan preguntas	0	2	2
Total	4	4	8

Fuente: Entrevista realizada a los magistrados 2015 – Elaboración propia

a. ESTADÍSTICOS DE CONTRASTE

El resultado de la Chi cuadrada de entre la audiencia de apelación de autos sin la presencia del impugnado frente al efecto de los principios de oralidad, publicidad, contradicción e igualdad procesal, trae consigo una relación significativa, dando el siguiente resultado.

PRUEBA DE CHI – CUADRADO

	Valor	Gl	Sig. asintótica (bilateral)	Sig. exacta (bilateral)	Sig. exacta (unilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	2,667 ^a	1	,102		
Corrección por continuidad ^b	,667	1	,414		
Razón de verosimilitudes	3,452	1	,063		
Estadístico exacto de Fisher				,429	,214
Asociación lineal por lineal	2,333	1	,127		
N de casos válidos	8				

a. 4 casillas (100,0%) tienen una frecuencia esperada inferior a 5. La frecuencia mínima esperada es 1,00.

b. Calculado sólo para una tabla de 2x2.

b. METODOLOGIA DE COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

c.1. Formulación de la Hipótesis Estadística

H_0 : En las audiencias de apelación de autos sin la presencia del impugnante no se están afectando los principios de oralidad, publicidad, contradicción e igualdad procesal.

H_1 : En las audiencias de apelación de autos sin la presencia del impugnante se están afectando los principios de oralidad, publicidad, contradicción e igualdad procesal.

c.2. Nivel de Significancia

El nivel de significancia es del 5% de error (0.05).

c.3. Elección de la Prueba de Estadística

Se usó el programa SPSS 21.0 y la X^2 Chi cuadrada estadístico, que obtiene la comprobación entre dos frecuencias comparadas.

c.4. Toma de Decisión

Si la $X^2_t < X^2_c$; es decir, que X^2_c (2,667) es $<$ a la X^2_t (3.841), entonces acepto la hipótesis alterna. Lo que significaría que en las audiencias de apelación de autos sin la presencia

del impugnante se afecta los principios de oralidad, publicidad, contradicción e igualdad procesal. Por lo tanto, existe una relación significativa entre ambas variables.

D. INTERPRETACIÓN O VALIDACIÓN DE HIPÓTESIS

La validación de la presente hipótesis de trabajo, está referida a que la Chi cuadrada calculada, es menor que la Chi cuadrada tabulada, esto implica que se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis alterna; debido fundamentalmente a que existe asociación entre las audiencias de apelación de autos sin la presencia del impugnante frente al efecto en los principios de oralidad, publicidad, contradicción e igualdad procesal, es decir a < presencia del impugnante en las audiencias de apelación > será la afectación en los principios de oralidad, publicidad, contradicción e igualdad procesal.



CONCLUSIONES

PRIMERA: Las audiencias de apelación de autos, se realizan sin presencia del impugnante y por tanto no existe posibilidad de desarrollarse el contradictorio.

SEGUNDA: Cuando el impugnante inasiste a la audiencia de apelación de autos, los jueces de apelaciones no efectúan control de información sobre la otra parte que sí asiste a la audiencia, únicamente solicitan información al especialista de audiencias sobre el contenido del recurso y del trámite del proceso.

TERCERA: La inasistencia del impugnante a la audiencia de apelación de autos, genera que el desarrollo de la misma sea breve y dure aproximadamente hasta 30 minutos y por la falta de información, los jueces se ven obligados a reservar su decisión para efectuarla en Despacho.

CUARTA: Cuando el impugnante no asiste a la audiencia de apelación de autos, se restringe el Principio de Oralidad porque los jueces no hacen control de información en la audiencia y resuelven del contenido escrito del expediente.

QUINTA: Se restringe el Principio de Publicidad cuando la audiencia de apelación de autos se desarrolla sin el apelante, porque los jueces resuelven de las alegaciones escritas que no se conocen ni se hacen públicas en el acto de la audiencia.

SEXTA: Al no existir presencia de las partes en la audiencia de apelación de autos, no es posible que se pueda materializar el Principio de Contradicción en forma oral y pública.

SEPTIMA: La audiencia de apelación de autos sin la presencia del apelante restringe el Principio de Igualdad Procesal al no tener las partes las mismas posibilidades de expresarse ante los jueces en acto oral y público, promoviéndose un debate escrito y reservado.

OCTAVA: La regulación del artículo 420.5° del Código Procesal Penal y lo expresado en el Acuerdo Plenario N° 1-2012/CJ-116 no son coherentes con los principios rectores del Sistema Penal Acusatorio.



SUGERENCIAS

PRIMERA: Debe promoverse la presencia del impugnante en la audiencia de apelación de autos para permitir verificarse los principios de Oralidad, Publicidad y de ser el caso de Contradicción.

SEGUNDA: Se deben realizar trabajos correlacionales sobre el tema para promoverse una modificación del artículo 420.5° del Código Procesal Penal para que se exija en forma necesaria la presencia del impugnante en la audiencia de apelación de autos, con el apercibimiento de que en caso no concurra a la misma, el recurso deberá ser declarado inadmisibile de plano.

TERCERA: Se deben realizar capacitaciones de sensibilización a los magistrados y demás sujetos procesales para que internalicen de modo efectivo la debida observancia de los principios rectores del proceso penal bajo el Sistema Acusatorio y desterrar prácticas de argumentaciones y debates escritos.

BIBLIOGRAFÍA

- BURGOS ALFARO, J. (2009). *Crítica al Nuevo Proceso Penal*. Lima: Grijley E.I.R.L.
- CABANELLAS DE TORRES, G. (2014). *Diccionario Jurídico Elemental*. Editorial Heliasta.
- CUBAS VILLANUEVA, V. (2006). *El Proceso Penal*. Lima - Perú: Palestra Editores S.A.C.
- EDITORES, J. (2014). *Constitución política del estado*. Lima: JURISTA EDITORES E.I.R.L.
- FERNÁNDEZ LEÓN, W. (2008). *Procedimiento Penal Acusatorio y Oral*. Colombia: Librería Ediciones del Profesional Ltda.
- FRISANCHO APARICIO, M. (2014). *El Nuevo Proceso Penal*. Lima : Editora y Distribuciones Legales E.I.R.L.
- GACETA. (2011). *Manual del Código Procesal Penal*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- GACETA, J. (2011). *Manual del Código Procesal Penal* (Primera Edición ed.). Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- GÁLVEZ VILLEGAS, T. A., RABANAL PALACIOS, W., & CASTRO TRIGOSO, H. (2008). *El Código Procesal Penal, Comentarios descriptivos explicativos y críticos*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.
- NEYRA FLORES, J. A. (2010). *Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación Oral*. Lima: Moreno S.A. .

- PEÑA CABRERA FREYRE, A. R. (2009). *Exegesis Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: RODHAS S.A.
- QUIROZ SALAZAR, W. F. (2015). *El Sistema de Audiencias en el Proceso Penal Acusatorio* (Primera Edición Abril ed.). Lima: Instituto Pacífico S.A.C.
- REYNA ALFARO, L. M. (2015). *Manual de Derecho Procesal Penal* (Primera Edición - Febrero 2015 ed.). Lima: Instituto Pacífico S.A.C.
- ROJAS YATACO, J. (2009). *Derecho Procesal Penal con aplicación al Nuevo Proceso Penal, Decreto Legislativo N° 957* (primera edición ed.). Lima : Juristas .
- SAN MARTIN CASTRO, C. (2014). *Derecho Procesal Penal*. Lima - Perú: Grijley E.I.R.L.
- SÁNCHEZ VELARDE, P. (2009). *El Nuevo Proceso Penal* (Primera Edición ed.). Lima.
- TALAVERA ELGUERA, P. (2004). *Comentarios al Nuevo Código Procesal Penal*. Lima - Peru: Grijley E.I.R.L.
- URTECHO, S. E. (2007). *Los Medios de defensa técnicos y el nuevo Proceso Penal Peruano*. Lima: Moreno S.A.



FICHA DE OBSERVACIÓN DOCUMENTAL**Expediente N°** _____ **Delito:** _____

1. Sobre la existencia de réplica, en el desarrollo de la audiencia:

a. No existió réplica del asistente ()

b. Sí existió réplica del asistente ()

Si existió réplica del asistente, como fue:

2. Existió control de información por parte de los señores jueces de apelaciones:

a. No existió control de información ()

b. Sí existió control de información ()

Si existió control de información, cómo fue?:

3. Cuanto tiempo demoró la audiencia?.

4. Los jueces resolvieron en el momento o se reservaron?.

a. Resolvieron en el momento ()

b. Se reservaron ()

FICHA DE ENTREVISTA PARA MAGISTRADOS DE APELACIONES

Se viene ejecutando el proyecto titulado "CARACTERÍSTICAS DEL DEBATE EN LAS AUDIENCIAS DE APELACIÓN DE AUTOS SIN PRESENCIA DEL IMPUGNANTE Y LA RESTRICCIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE ORALIDAD, PUBLICIDAD, CONTRADICCIÓN E IGUALDAD PROCESAL", en tal sentido y respetuosamente se le solicita se sirva responder a las siguientes preguntas, que de seguro serán valiosas para el trabajo que se desarrolla.

1. Cuando se realiza la audiencia de apelación de autos y no asiste el impugnante, ¿es factible considerarse la existencia de la "réplica"?

- a. Si ()
- b. Sí, pero es restringido ()
- c. No ()

Sírvase explicar por qué: _____

2. Cuando se realiza la audiencia de apelación de autos y no asiste el impugnante, ¿los señores Magistrados de Apelaciones, realizan preguntas a la parte asistente o al especialista de audiencias sobre el tema de decisión?

- a. Si ()
- b. No ()

Sírvase explicar por qué: _____

3. Cuando considera que existe mejor información para resolver un auto apelado?

- a. Cuando ambas partes asisten a la audiencia de apelación y se desarrolla el debate ()
- b. Cuando asiste una sola parte ()
- c. La información necesaria se obtiene de la misma carpeta fiscal ()
- d. Otros: _____

4. Para resolver un auto apelado, cuando le es más factible la resolución en aspectos de tiempo?

- a. Cuando ambas partes asisten a la audiencia de apelación y se desarrolla el debate ()

b. Cuando asiste una sola parte ()

c. Es irrelevante porque la información suficiente se encuentra en la carpeta fiscal ()

5. Considera Ud., que en la audiencia de apelación de autos que se desarrolla sin la presencia del impugnante, sería una forma de promoverse el debate por escrito?.

a. Si ()

b. No ()

Sírvase explicar por qué?:

6. Considera que en la audiencia de apelación de autos que se desarrolla sin la presencia del impugnante, se afecta de modo alguno el principio de oralidad?

a. Si ()

b. No ()

Sírvase explicar por qué?:

7. Considera que en la audiencia de apelación sin presencia del impugnante, se afecta de modo alguno el principio de publicidad?

a. Si ()

b. No ()

Sírvase explicar por qué?:

8. Considera que en la audiencia de apelación sin presencia del impugnante, se afecta de modo alguno el principio de contradicción?

a. Si ()

b. No ()

Sírvase explicar por qué?:

9. Considera que en la audiencia de apelación sin presencia del impugnante, se afecta de modo alguno el principio de igualdad de armas?

a. Si ()

b. No ()

Sírvase explicar por qué?:

10. Considera que la regulación del artículo 420.5° del Código Procesal Penal que permite el desarrollo de la audiencia de apelación de autos sin la presencia del impugnante, es coherente a la del Sistema Acusatorio?.

a. Si ()

b. No ()

Sírvase explicar por qué?:



PROYECTO DE LEY

El ciudadano Juan Carlos Arce Ponce, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que confiere el Artículo 31° de la Constitución Política del Perú, Art. 74 del reglamento del Congreso de la República, y el Artículo 2° de la Ley de los Derechos de participación y control ciudadano, presenta al congreso el siguiente proyecto de ley.

PROYECTO DE LEY QUE PROPONE LA MODIFICACIÓN DEL INCISO 5 DEL ARTÍCULO 420 DEL CÓDIGO PROCESAL

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Se ha advertido que la regulación del Art. 420 inciso 5 del Código Procesal, el cual dispone que a las audiencias de apelación podrán concurrir los sujetos procesales que lo estimen por conveniente, audiencia que no podrá aplazarse por ningún motivo, el juez tiene que resolver pese a la inconcurrencia de las partes y en el especial la recurrente a la audiencia. La interpretación y aplicación del art. 420 inciso 5 anteriormente origino discrepancia en su interpretación, por un lado unos consideraban que era necesaria la presencia de la parte apelante a la audiencia, mientras que otros prescindían que dicha presencia.

Cabe destacar que a raíz de dicha discrepancia en su interpretación, la Corte Suprema de la República en fecha 2012, emite el Acuerdo plenario 01, en el cual dispone que se cumpla de manera taxativa y literal lo dispuesto en el citado artículo, no siendo obligatoria la presencia de la parte impugnate a la audiencia de apelación de

autos, finalmente dispone que no podrá inadmitirse el recurso de apelación de autos por la incomparecencia de la parte recurrente a la audiencia.

Por lo tanto el Art. 420.5 del Código Procesal como el Acuerdo Plenario N° 1-2012/CJ-116 al permitir que las audiencias de apelación de autos se desarrolle sin la presencia obligatoria del recurrente a la audiencia de apelación de autos, general la restricción de los principios de oralidad, publicidad, contradicción e igualdad procesal, dado cuenta que el Art. I del Título Preliminar se refiere a la oralidad, publicidad y contradicción como preceptos legales que guían el sistema de audiencia y todo el proceso penal actual, así mismo el sistema que guía el proceso penal actual es de corte acusatorio garantista, por ende para que el juez pueda pronunciarse respecto a la pretensión planteada es necesario que de por medio se haya observado dichos principios de oralidad, publicidad, contradicción e igualdad procesal previstos en el Título Preliminar del Código Procesal.

a.- Objetivo

El objetivo principal del proyecto de ley es permitir que las audiencias de apelación de autos previsto en el inciso 5 del Art. 420 del Código Procesal sea modificado para que se disponga que el impugnante asista con carácter de obligatoriedad a la audiencia de apelación de autos, toda vez que al omitirse dicho requisito de procedibilidad, el recurso planteado debe ser declarado inadmisibles.

b.- Base Legal

- Constitución Política del Perú
- Código Procesal Penal

- Acuerdo Plenario N° 1-2012/CJ-116

II. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El presente trabajo no irroga gastos al presupuesto público del Estado, toda vez que se propone una modificación al margen del presupuesto institucional del apertura (PIA) que se encuentra ya otorgado, ya que en la actualidad el Perú se encuentra como un país emergente, así mismo el BCR estima que economía peruana en el 2015 ha mejorado considerablemente respecto a años pasados. Por lo que una modificación de esta naturales que repercute considerablemente en la economía procesal dado cuenta que los procesos de desarrollos de manera más rápida repercute considerable tanto para reducir costos para el Estados y la sociedad representados por los sujetos procesales.

III. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN

El presente proyecto de ley pretende modificar el inciso 5 del Art. 420 del Código Procesal, a efectos de permitir que haya mayor celeridad en los procesos judiciales, en virtud al cumplimiento de los principios que guían proceso, como son la Oralidad, publicidad, contradicción e igualdad procesal, ya que inciso 5 del Art. 420 del Código Procesal al permitir que ninguna de las partes asista a la audiencia, origina que los procesos se dilaten en virtud a que los procesos se desarrollan por escrito, y no en forma oral como así lo dispone el título preliminar del código procesal penal.

IV.- ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente proyecto tiene por finalidad complementar la legislación vigente, permitir que los procesos judicial estén previstos de garantías que permitan que las partes en el proceso tengan iguales oportunidades, de igual modo que se materialice de mejor manera el control que debe tener la sociedad respecto a las decisiones que tome el juez en audiencia pública, para que haya transparencia, democracia y celeridad en los proceso, por ello que la modificación del inciso 5 del Artículo 420° repercutirá de manera concreta para lograr estos fines ya mencionados.

V. FÓRMULA LEGAL

El congreso de la República

Ha dado la ley siguiente

LEY QUE MODIFICA EL INC. 5 DEL ART. 420° DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

Art. 1.- Modifíquese el Art. 420° inciso 5 del Código Procesal Penal, quedando en los términos siguientes:

Art. 420 Inciso 5 “Si el recurrente no asiste a la audiencia se declarará la inadmisibilidad del recurso planteado. En audiencia, que no podrá aplazarse por ninguna circunstancia, se dará cuenta de la resolución recurrida, de los fundamentos del recurso y, acto seguido se oirá al abogado del recurrente y a los demás abogados de las partes asistentes. El acusado, en todo caso, tendrá derecho a la última palabra.

Art. 2.- Incorpórese la modificación del presente inciso 5 del Art. 420° al Código Procesal.

Art. 3.- Deróguese o déjese sin efecto, según corresponda, la disposición que se oponga a la presente Ley.

Art. 4.- La presente ley entre en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial el Peruano.





ARTÍCULO CIENTÍFICO

CARACTERÍSTICAS DEL DEBATE EN LAS AUDIENCIAS APELACIÓN DE AUTOS SIN PRESENCIA DEL IMPUGNANTE Y LA RESTRICCIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE ORALIDAD, PUBLICIDAD, CONTRADICCIÓN E IGUALDAD PROCESAL

JUAN CARLOS ARCE PONCE*

RESUMEN

El objetivo del trabajo es Conocer las características del debate en las audiencias de apelación de autos sin presencia del impugnante y analizar si ello está generando la restricción de los principios de oralidad, igualdad procesal, publicidad y contradicción. Teniendo en cuenta que el NCPP adopta el Sistema Acusatorio Garantista, y por ello la regla general exige que los jueces deben emitir su pronunciamiento de mérito con previo debate oral, público, contradictorio y en igualdad de condiciones, que implica la asistencia obligatoria de las partes, en especial de la requirente o impugnante a las audiencias de ley para expresar sus posiciones y argumentos ante el juzgador, quien debe sustentar su decisión tomando en cuenta tales alegaciones orales y públicas. Por ello mismo que el trabajo propone la modificación legislativa del art. 420.5 del NCPP que prevé que a la audiencia de apelación de autos podrá desarrollarse sin la presencia de la parte impugnante, dispositivo legal que se condice con el modelo acusatorio garantista del NCPP por generar un inadecuado debate en audiencia, problema recurrente pese a la emisión del Acuerdo Plenario N° 1-2012/CJ-116. Se utilizó el método de la observación científica e Inductivo. Y Para el estudio de la información se utilizó el Método Dialéctico, el Jurídico y el de Interpretación de Normas, lo cual nos demostró que la inasistencia de la parte apelante a la audiencia genera la restricción de los principios que orientan el proceso penal vigente.

Palabras claves: Autos de apelación, inasistencia, oralidad, publicidad.

*Bachiller de la Escuela Profesional Derecho, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la UNA –PUNO.

ABSTRACT

The study aims to determine the characteristics of the debate in appeal hearings without the presence of the contesting cars and consider whether it is generating the restriction of the principles of orality, equality of arms, advertising and contradiction. Given that the NCPP adopts the Guarantor adversarial system, and therefore the rule requires that judges must make its determination of merit discussion prior oral, public, adversarial and equal basis, which involves compulsory attendance of the parties in particular from the applicant or objecting to audiences law to express their positions and arguments before the judge, who must substantiate its decision taking into account such oral and public claims. By the same token that the work proposed legislative amendment of art. 420.5 NCPP it expects the car appeal hearing may be conducted without the presence of the objecting party, legal device that is consistent with the adversarial model guarantor of NCPP generate debate audience inadequate, despite recurring problem issuance Whole Agreement No. 1-2012 / CJ-116. The method of scientific observation and inductive used. And for the study of information the dialectical method, the Legal and Standard Interpretation was used, which showed us that the absence of the appellant generates the audience restricting the principles guiding the current penal process.

Keyword: Autos appeal absence, oral, public.

I. INTRODUCCION

El sistema que adopta el Código Procesal Penal es el Acusatorio Garantista, así lo afirma (NEYRA FLORES, 2010, p.11) “El código procesal penal de 2004 se adscribe a un sistema acusatorio contradictorio, pues luego de los pasos que hemos dado desde un sistema inquisitivo a uno mixto para regresar a uno inquisitivo encarnado en el proceso sumario, el legislador ha creído conveniente tener un sistema respetuoso de los derechos fundamentales que se base en los adelantos de la ciencia en general como de la jurídica”, y se rige entre otros por los principios de oralidad, publicidad, contradicción y la igualdad procesal, así lo afirma (REYNA ALFARO, 2015, p.50) “El modelo procesal adversarial descansa sobre cuatro pilares fundamentales: los principios de igualdad de armas, imparcialidad, contradicción, y oralidad”, de modo tal que todas las pretensiones que se lleven ante el juez deben ser debatidas en audiencia, bajo la observancia de estos principios y, con mérito a ello el juez debe el pedido de las partes, lo cual implica que estas partes deben estar presentes en la audiencia para que puedan exponer y debatir sobre los fundamentos de su solicitud.

Contrariamente a esto que nosotros encontramos en la doctrina, el inciso 5 del art. 420 del Código Procesal Penal permite que en los casos de apelaciones de autos, estas audiencias puedan desarrollarse sin siquiera asistencia de las partes y del impugnante, esta inasistencia no acarrea ningún tipo de sanción de inadmisibilidad, por lo que el juez pese a esta incomparecencia que ocasiona que la audiencia no pueda realizarse, tiene que resolver necesariamente declarando fundado o infundado el recurso, ya que el mismo artículo prevé que dicha audiencia no podrá aplazarse por ningún motivo.

Lo que establece el citado inciso 5 del art. 420, se condice, se contrapone, no está en armonía con los principios rectores del sistema acusatorio garantista.

Por ello mismo el tema específico del trabajo es uno que corresponde a la realidad jurídica actual, toda vez que la experiencia ha demostrado que la interpretación y aplicación del contenido del artículo 420.5° del NCPP anteriormente permitió que se interprete de manera variada, así, algunos señores magistrados consideraban que en la audiencia de apelación de autos era necesaria la presencia obligatoria del impugnante teniendo en cuenta en forma extensiva la regulación de la apelación de sentencias que de modo expreso así lo prevé el artículo 423.3°; en tanto que otros señores magistrados interpretaron de modo literal el mencionado artículo 420.5° y por ello desarrollaban la audiencia de apelación de autos sin la necesidad de la presencia del impugnante. De modo evidente se advirtió dos criterios opuestos en torno al mismo dispositivo legal que finalmente la Corte Suprema de Justicia de la República emita el Acuerdo Plenario N° 1-2012/CJ-116 en que se efectuó un análisis de interpretación jurídica y se estableció como doctrina vinculante para los jueces la aplicación literal de lo establecido por el artículo 420.5° del código; es decir, indicó que en efecto la audiencia de apelación de autos podía llevarse adelante sin la presencia del impugnante, sin embargo, se trata de un tema que aún en la actualidad es objeto de cuestionamiento por considerarse no acorde a la naturaleza del Sistema Procesal Penal Acusatorio vigente en nuestro país.

Respecto a los **objetivos** trazados, tenemos como objetivo general: Conocer las características del debate en las audiencias de apelación de autos sin presencia del impugnante y analizar si ello estaría generando la restricción de los principios de oralidad, igualdad procesal, publicidad y contradicción. Y como primer objetivo

específicos: analizar la forma del debate en las audiencias de apelación de autos sin presencia del impugnante, y segundo objetivos específico determinar si la forma del desarrollo del debate indicado genera la restricción de los principios de oralidad, publicidad, contradicción e igualdad procesal.

II. MATERIALES Y MÉTODO DE INVESTIGACIÓN

El Diseño de Investigación teniendo en cuenta que, parte del trabajo es de campo (ex post facto) que comprende la descripción del modo de cómo se desarrolla el debate en las audiencias de apelación de autos sin la presencia del impugnante y también sobre las opiniones de magistrados. El diseño de la investigación que se utilizó es el Mixto (cuantitativo y cualitativo), teniendo en cuenta lo señalado, el tipo de investigación es el Jurídico - Social.

El universo está constituido por las siguientes unidades de estudio: Autos de vista emitidos por la Sala de Apelaciones de la Provincia de Puno en audiencias sobre apelación de autos desarrollados sin la presencia del impugnante, durante los meses de enero a junio del año 2015, En torno a los magistrados de apelaciones se entrevistó a 03 del Poder Judicial y 05 del Ministerio Público, por tratarse también de un universo no numeroso, se analizó el 100%, en consecuencia.

III. RESULTADOS Y DISCUSIÓN TEÓRICA

TABLA N° 01: NIVEL DE EXISTENCIA DE RÉPLICA EN LA AUDIENCIA

RESULTADO	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI EXISTIO RÉPLICA	0	0%
NO EXISTIO RÉPLICA	21	100%
TOTAL	21	100%

Fuente: Ficha de observación en base a actas de audiencia sin presencia de la parte impugnante.

Los resultados que anteceden reflejan que el 100 % (21) de actas de audiencias de apelación analizadas no hubo réplica, ello significa que no hubo respuesta de la otra de la parte respecto al recurso planteado por el apelante, no hubo la acción de rechazar y refutar el argumento de la otra parte, ello en razón a la incomparecencia de las partes a la audiencia de apelación de autos. En virtud de este resultado se vulnera el principio de contradicción, así mismo respecto a este principio el Doctor (SAN MARTIN CASTRO, 2014, p110) menciona “Este principio se construye, sobre la base de aceptar a las partes del proceso penal, acusadora y acusada, la posibilidad efectiva de comparecer o acceder a la jurisdicción a fin de poder hacer valer sus respectivas retenciones, mediante la introducción de los hechos que las fundamentan y su correspondiente práctica de pruebas, así como cuando se le reconoce al acusado su derecho a ser oído con carácter previo a la condena de igual forma se vulnera el principio de oralidad”, dado cuenta que la inasistencia de la partes y en especial la apelante no permite que se informe oralmente el recurso planteado en el acto de la audiencia, en palabras del profesor (BURGOS ALFARO, 2009, p.126) “La audiencia

ha vuelto a tomar su papel protagónico, resucitando de las cenizas principios como la oralidad y la inmediación, que al parecer habíamos olvidado su esencia que retornan con fuerza como parte de este instrumento procesal...”.

**TABLA N° 02: NIVE DE CONTROL DE INFORACIÓN DE LAS PARTES
ASISTENTES A LA AUDIENCIA DE APELACIÓN**

RESULTADO	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI HUBO CONTROL DE INFORMACIÓN	0	0%
NO HUBO CONTROL DE INFORMACIÓN	21	100%
RESULTADO	21	100%

Fuente: Ficha de observación en base a actas de audiencia sin presencia de la parte impugnante.

Se advierte que del 100 % de Actas analizadas no hubo control de información por parte del juez, a consecuencia de la inasistencia del apelante a la audiencia, ello hace advertir que no se está realizando adecuadamente el contraste de información proporcionada en el escrito de apelación, teniendo en cuenta que el debate en la audiencia importante porque permite que el juez pueda solicitar aclaración de algún aspecto, para poder tener un conocimiento pleno para poder resolver a causa, por lo anteriormente expuesto se está restringiendo el principio de contradicción, al respecto señala (SÁNCHEZ VELARDE, 2009, p.27) “El nuevo proceso se ubica dentro de sistema de corte Acusatorio o predominantemente acusatorio y con las características propias del proceso moderno: “... b) el predominio de los principios de oralidad y de contradicción en cada una de las audiencias que prevé la ley”

**TABLA N° 03: TIEMPO DE INTERVENCIÓN Y DURACIÓN DE LA
AUDIENCIA**

RESULTADO	FRECUENCIA	PORCENTAJE
DURACIÓN MÁXIMA	25	93%
DURACIÓN MÍNIMA	2	7%
RESULTADO	27	100%

Fuente: Ficha de observación en base a actas de audiencia sin presencia de la parte impugnante.

De los resultados se tiene que la duración máxima de la audiencia es de 25 minutos, en estos casos el colegiado ha resultado pese a la incomparecencia de la parte apelante, podemos advertir que el juez ya venía con la causa ya resuelta, y ya no era necesario escuchar los argumentos orales de las partes.

Por otro lado tenemos que del 100 % de actas analizadas, la duración mínima es de 02 minutos, ello demuestra que al no concurrir la parte apelante a la audiencia, solo se da cuenta de aspectos generales propios de la instalación de la audiencia como preguntas al especialista de audiencias, entre otros, pero ninguna respecto al fondo del proceso, en estos casos el colegiado se reservó su pronunciamiento, con ello se estaría vulnerando el principio de publicidad, dado cuenta que el juez no está resolviendo en el mismo acto de la audiencia, pese a que en el Inciso 5 del Art. 420 prevé que la audiencia no debe aplazarse por ninguna circunstancia, lo cual no hace entender que el juez debe resolver en el mismo acto de la audiencia, motivo por el cual se está vulnerando el principio de publicidad, así mismo se señala en (GACETA, 2011, p.17) “La publicidad garantiza la transparencia del proceso y la independencia de los

magistrados, en tanto las resoluciones que se emiten deben sustentarse en aquellos argumentos y pruebas presentadas por las partes en la audiencia”.

TABLA N° 04: NIVEL DE DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

RESULTADO	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SE RESOLVIÓ EN EL MOMENTO DE LA AUDIENCIA	8	38%
SE RESERVARON	13	62%
RESULTADO	21	100%

Fuente: Ficha de observación en base a actas de audiencia sin presencia de la parte impugnante.

Del 100% de las actas analizadas tenemos que el 38 % que corresponde a actas de audiencia, estas se resolvieron en el momento de la audiencia. Hecho que evidencia que no se realizó ningún control de información proporcionada en audiencia respecto a lo que se había presentado en el escrito de apelación, ni mucho menos escuchar oralmente a la parte impugnante para que fundamente este recurso, hecho que demuestra que no se está observando la finalidad que tiene la audiencia en el NCPP premunido de los principios que lo orientan.

Por otro lado tenemos el 62 % por ciento de las audiencias analizadas en donde el magistrado se reservó su pronunciamiento. Ello nos demuestra que el magistrado se ve obligado a reservarse su pronunciamiento dado cuenta que a consecuencia de la inasistencia de la parte apelante no puede llevarse a acabo un debate en audiencia, dando lugar a que el juez resuelva en base al escrito de apelación restringiendo el principio de oralidad, respecto a ello muy señal (URTECHO, 2007, p.94)La oralidad permite conocer los alegatos, las pruebas y las decisiones de manera presencial sin tener que remitirse a los cientos o miles de páginas lleno de formalidades de un

expediente, que saturan el trabajo de tribunales y juzgados, y que en muchos casos no se leen. La oralidad permitirá documentar los procesos a través de medios diversos como el video, audio grabación o la estenografía, lo cual facilitará también a los tribunales de alzada (de apelaciones)

IV. CONCLUSIONES

Las consecuencias jurídicas:

Con el artículo se sientan las bases para determinar que la regulación y aplicación literal del artículo 420.5° afecta los principios rectores del Sistema Procesal Penal actual ya mencionados y detallados anteriormente, y por lo tanto se propicia que con el estudio realizado se pueda modificar el tratamiento legal para las apelaciones de los autos.

Efectos sociales:

A partir de los resultados se promoverá un mayor debate oral y público en las audiencias de apelación de autos que redundará ostensiblemente sobretodo en una mayor exigencia de la observancia del Principio de Publicidad cuya naturaleza radica precisamente en el control que debe efectuar la sociedad sobre las intervenciones orales de las partes entre ellas la impugnante y de las decisiones del juzgador que deben ser públicas y no realizadas en despacho de manera privada, respecto a ello en (GACETA, Manual del Código Procesal Penal, 2011)

La publicidad garantiza la transparencia del proceso y la independencia de los magistrados, en tanto las resoluciones que se emiten deben sustentarse en aquellos argumentos y pruebas presentadas por las partes en la audiencia. (GACETA J. , 2011, p.17), de modo tal que llegamos a las siguientes conclusiones:

PRIMERA: Las audiencias de apelación de autos, se realizan sin presencia del impugnante y por tanto no existe posibilidad de desarrollarse el contradictorio.

SEGUNDA: Cuando el impugnante inasiste a la audiencia de apelación de autos, los jueces de apelaciones no efectúan control de información sobre la otra parte que sí asiste a la audiencia, únicamente solicitan información al especialista de audiencias sobre el contenido del recurso y del trámite del proceso.

TERCERA: La inasistencia del impugnante a la audiencia de apelación de autos, genera que el desarrollo de la misma sea breve y dure aproximadamente hasta 25 minutos y por la falta de información, los jueces se ven obligados a reservar su decisión para efectuarla en Despacho.

CUARTA: Cuando el impugnante no asiste a la audiencia de apelación de autos, se restringe el Principio de Oralidad porque los jueces no hacen control de información en la audiencia y resuelven del contenido escrito del expediente.

QUINTA: Se restringe el Principio de Publicidad cuando la audiencia de apelación de autos se desarrolla sin el apelante, porque los jueces resuelven de las alegaciones escritas que no se conocen ni se hacen públicas en el acto de la audiencia.

SEXTA: Al no existir presencia de las partes en la audiencia de apelación de autos, no es posible que se pueda materializar el Principio de Contradicción en forma oral y pública.

SEPTIMA: La audiencia de apelación de autos sin la presencia del apelante restringe el Principio de Igualdad Procesal al no tener las partes las mismas posibilidades de expresarse ante los jueces en acto oral y público, promoviéndose un debate escrito y reservado.

OCTAVA: La regulación del artículo 420.5° del Código Procesal Penal y lo expresado en el Acuerdo Plenario N° 1-2012/CJ-116 no son coherentes con los principios rectores del Sistema Penal Acusatorio.

V. SUGERENCIAS

PRIMERA: Debe promoverse la presencia del impugnante en la audiencia de apelación de autos para permitir verificarse los principios de Oralidad, Publicidad y de ser el caso de Contradicción.

SEGUNDA: Se deben realizar trabajos correlacionales sobre el tema para promoverse una modificación legislativa del Inciso 5 del Art. 420° del Código Procesal Penal para que se exija en forma necesaria la presencia del impugnante en la audiencia de apelación de autos, con el apercibimiento de que en caso no concurra a la misma, el recurso deberá ser declarado inadmisibile de plano.

TERCERA: Se deben realizar capacitaciones de sensibilización sobre los magistrados para que internalicen de modo efectivo la debida observancia de los

principios rectores del proceso penal bajo el Sistema Acusatorio y desterrar prácticas de argumentaciones y debates escritos.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- BURGOS ALFARO, J. (2009). *Crítica al Nuevo Proceso Penal*. Lima: Grijley E.I.R.L.
- CUBAS VILLANUEVA, V. (2006). *El Proceso Penal*. Lima - Perú: Palestra Editores S.A.C.
- EDITORES, J. (2014). *Constitución política del estado*. Lima: JURISTA EDITORES E.I.R.L.
- FERNÁNDEZ LEÓN, W. (2008). *Procedimiento Penal Acusatorio y Oral*. Colombia: Librería Ediciones del Profesional Ltda.
- FRISANCHO APARICIO, M. (2014). *El Nuevo Proceso Penal*. Lima : Editora y Distribuciones Legales E.I.R.L.
- GACETA, J. (2011). *Manual del Código Procesal Penal* (Primera Edición ed.). Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- GÁLVEZ VILLEGAS, T. A., RABANAL PALACIOS, W., & CASTRO TRIGOSO, H. (2008). *El Código Procesal Penal, Comentarios descriptivos explicativos y críticos*. Lima: Jurista Edtores E.I.R.L.
- NEYRA FLORES, J. A. (2010). *Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación Oral*. Lima: Moreno S.A. .
- PEÑA CABRERA FREYRE, A. R. (2009). *Exegesis Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: RODHAS S.A.
- REYNA ALFARO, L. M. (2015). *Manual de Derecho Procesal Penal* (Primera Edición - Febrero 2015 ed.). Lima: Instituto Pacífico S.A.C.
- ROJAS YATACO, J. (2009). *Derecho Procesal Penal con aplicación al Nuevo Proceso Penal, Decreto Legislativo N° 957* (primera edición ed.). Lima : Juristas .
- SAN MARTIN CASTRO, C. (2014). *Derecho Procesal Penal*. Lima - Perú: Grijley E.I.R.L.
- SÁNCHEZ VELARDE, P. (Abril. 2009). *El Nuevo Proceso Penal* (Primera Edición ed.). Lima .
- TALAVERA ELGUERA, P. (2004). *Comentarios al Nuevo Código Procesal Penal*. Lima - Peru: Grijley E.I.R.L.
- URTECHO, S. E. (2007). *Los Medios de defensa técnicos y el nuevo Proceso Penal Peruano*. Lima: Moreno S.A.